

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



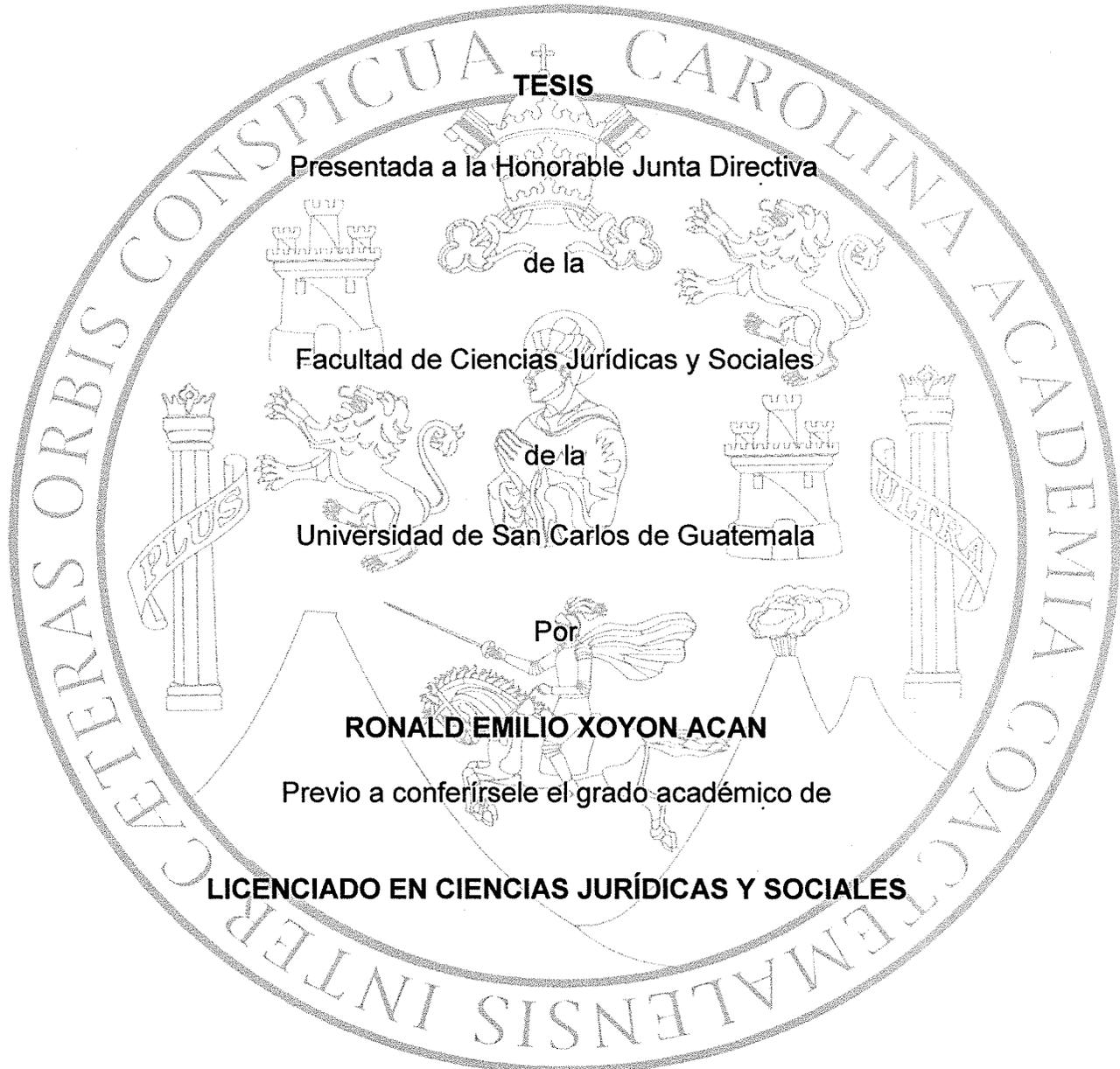
**DETERMINAR LA IMPORTANCIA DE LA EXCEPCIÓN A LA EXTINCIÓN DE
ALIMENTOS POR DISCAPACIDAD**

RONALD EMILIO XOYON ACAN

GUATEMALA, OCTUBRE DE 2024

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**DETERMINAR LA IMPORTANCIA DE LA EXCEPCIÓN A LA EXTINCIÓN DE
ALIMENTOS POR DISCAPACIDAD**



Guatemala, octubre de 2024

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I:	Vacante
VOCAL II:	Lic. Rodolfo Barahona Jácome
VOCAL III:	Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV:	Br. Javier Eduardo Sarmiento Cabrera
VOCAL V:	Br. Gustavo Adolfo Oroxom Aguilar
SECRETARIO:	Lic. Wilfredo Eliú Ramos Leonor

RAZÓN: "Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis". (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



FACULTAD DE CIENCIAS
JURÍDICAS Y SOCIALES

UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS
PRIMER NIVEL EDIFICIO S-5

REPOSICIÓN POR: Corrección de datos
FECHA DE REPOSICIÓN: 16/11/2020



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala, 11 de septiembre del año 2020

Atentamente pase al (a) profesional **JULIO ALFREDO MERLOS JUAREZ**, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante **RONALD EMILIO XOYON ACAN**, con carné **9614977** intitulado **DETERMINAR LA IMPORTANCIA A LA EXCEPCIÓN A LA EXTINCIÓN DE ALIMENTOS POR DISCAPACIDAD**. Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.

Lic. Gustavo Bonilla
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción: _____

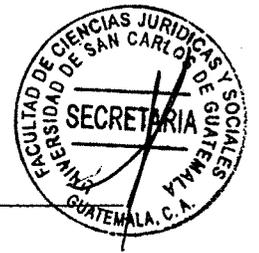
02 10 2020

Asesor(a)
(Firma y Sello)

LIC. JULIO ALFREDO MERLOS JUAREZ
ABOGADO Y NOTARIO



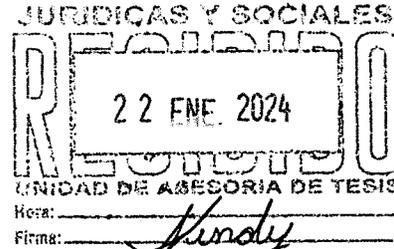
LIC. JULIO ALFREDO MERLOS JUAREZ
ABOGADO Y NOTARIO



Jefe de Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala

Respetable licenciado Orellana:

Guatemala, 17 de noviembre de 2020



Atentamente me dirijo a usted con el objeto de informarle que conforme a resolución emitida por la Unidad de Asesoría de Tesis he asesorado el trabajo de tesis del estudiante: **RONALD EMILIO XOYON ACAN** intitulado: **DETERMINAR LA IMPORTANCIA DE LA EXCEPCIÓN A LA EXTINCIÓN DE ALIMENTOS POR DISCAPACIDAD.**

A este respecto y de conformidad con lo que establece el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público, expresamente declaro que no soy pariente del estudiante dentro de los grados de ley y para el efecto, me permito rendir a usted el siguiente informe:

- I. El contenido científico y técnico del estudio jurídico, describe la importancia de la excepción a la extinción de alimentos cuando los menores de edad presentan capacidades diferentes o discapacidad, en Guatemala actualmente existen un gran índice de menores de edad que presentan algún tipo de capacidad diferente ya sea de carácter físico, sensorial, psíquico o físico-sensorial, por lo cual estos no se pueden valer por sí mismos, teniendo los obligados a prestar alimentos a que esta obligación no se extinga y sea de carácter vitalicio.
- II. La metodología utilizada, se manifestó en la aplicación práctica de los métodos siguientes analítico, sintético, inductivo y deductivo, propios de la investigación efectuada y para el efecto la técnica utilizada fue de carácter bibliográfica, ya que existen diversos tratadistas tanto nacionales como extranjeros, que han estudiado lo relativo a la temática de investigación.
- III. Con respecto a la redacción, ortografía y puntuación contenida en la presente investigación jurídica en el campo del derecho civil y derecho de alimentos respectivamente, presentada por el estudiante **RONALD EMILIO XOYON ACAN**, a criterio propio estos son acordes con las reglas del diccionario de la Lengua Española.
- IV. Con respecto a la contribución científica, la investigación presentada contiene una descripción de la importancia de que no se extinga la obligación de prestar



LIC. JULIO ALFREDO MERLOS JUAREZ
ABOGADO Y NOTARIO



alimentos cuando el menor de edad beneficiado presente algún tipo de capacidad diferente o discapacidad como de carácter físico, sensorial, psíquico o físico-sensorial, esto debido a que los menores no pueden valerse por sí mismo y al cumplir con la mayoría de edad seguirán teniendo los mismos problemas y no podrán ser parte activa de la sociedad en los diversos ámbitos, por lo cual la importancia de que no se extinga esta obligación.

- V. En cuanto a la bibliografía utilizada para el desarrollo de la investigación jurídica, ésta fue afín al tema investigado, por lo que considero que la misma es suficiente ante la diversidad de información existente en Guatemala en la materia que se aborda.

Por lo aspectos antes indicados, considero que la investigación presentada por el estudiante **RONALD EMILIO XOYON ACAN**, llena los requerimientos exigidos por esta casa de estudios superiores y en virtud de ello, emito **DICTAMEN FAVORABLE** con el objeto de continuar con el trámite académico respectivo.

Sin otro particular me suscribo, atentamente,

LIC. JULIO ALFREDO MERLOS JUAREZ
Abogado y Notario
Colegiado 8364



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala

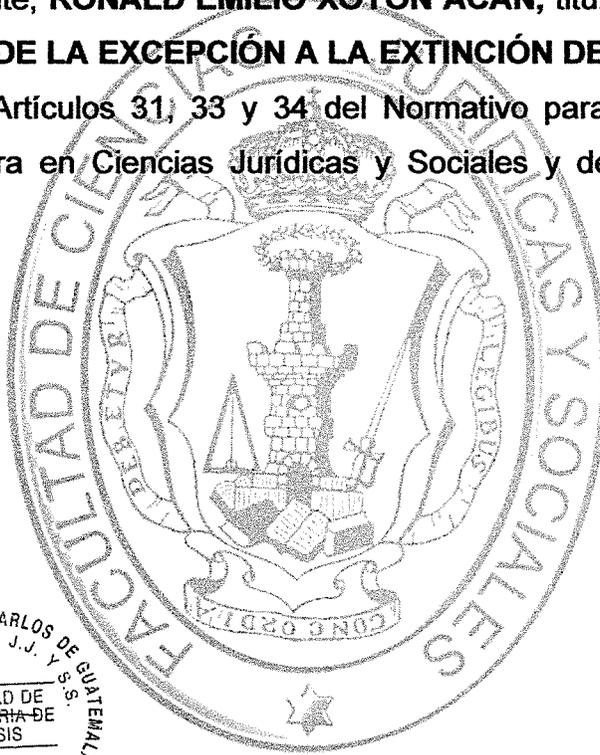


D.ORD. 543-2024

Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala, veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis del estudiante, **RONALD EMILIO XOYON ACAN**, titulado **DETERMINAR LA IMPORTANCIA DE LA EXCEPCIÓN A LA EXTINCIÓN DE ALIMENTOS POR DISCAPACIDAD**. Artículos 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

HMAC/JIMR



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 F.A.C. DE C.C. J.J. Y S.S.
 UNIDAD DE
 ASESORIA DE
 TESIS
 GUATEMALA, C. A.

[Handwritten signature]

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
 Universidad de San Carlos de Guatemala
DECANO
 GUATEMALA, C. A.

FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
 SECRETARIA
 GUATEMALA, C. A.





DEDICATORIA

A DIOS:

Todo poderoso por darme la vida, guiar mi camino y contar con su divina misericordia en los momentos difíciles.

A MI MADRE:

Por su paciencia, oraciones y sabios consejos. Y contar con el apoyo incondicional.

Y MI PADRE:

Que está en el cielo y recordar sus sabios consejos.

A MIS HERMANOS:

Por el apoyo moral y solidaridad en la trayectoria de nuestras vidas, siempre unidos para el bienestar de nuestras familias.

A MI ESPOSA:

Por el apoyo en la preparación de mi carrera.

A:

Mis hijas e hijo por brindarme la motivación para realizar este proceso de culminación de la carrera de Ciencias Jurídicas y Sociales.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales por enseñarme a nunca ver el estudio como una obligación, sino como una oportunidad.

A:

La Universidad San Carlos de Guatemala, que ha pasado grandes embates en la historia y por darme la oportunidad de formarme en sus aulas.



PRESENTACIÓN

Para la elaboración de la investigación jurídica, fue determinante establecer qué tipo de investigación se desarrollaría por lo cual se planteó que la misma es de carácter cualitativa, describiendo los aspectos principales del tema, pertenecientes al derecho civil y derecho de alimentos respectivamente, tomando en consideración la importancia de que exista en los diversos procesos de fijación de pensión alimenticia, a través del juicio oral siendo esta fijación, modificación, suspensión y extinción de alimentos, para lo cual es determinante establecer que no exista una extinción cuando el menor de edad presente capacidades diferentes o especiales.

La investigación jurídica se desarrollará en el municipio de Guatemala, departamento de Guatemala, en el ámbito temporal comprendido entre los meses de agosto a diciembre del año 2000, el objeto de la investigación radica propiamente en que no se pueda llevar a cabo el juicio oral de extinción de alimentos cuando el menor de edad beneficiado cuente con capacidades diferentes o especiales. El sujeto radica los niños y niñas que, a través del juicio oral de fijación de alimentos, se les ha fijado una pensión la cual termina al cumplir los dieciocho años, pero estos por contar con capacidades diferentes o especiales no se pueden valer por sí mismo.

El aporte de la investigación se basa tomando como referencia el juicio oral de extinción de alimentos y que este se debería de llevar a cabo cuando el menor presenta capacidades diferentes y que en el mismo se imponga una pensión alimenticia de carácter vitalicia.

HIPÓTESIS



La hipótesis planteada en la realización de esta investigación jurídica fue la siguiente:
La normativa guatemalteca, debe de resguardar el derecho de alimentos que establece tanto la Constitución Política de la República de Guatemala, como el Código Civil, Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdía, en cuanto al derecho de alimentos de los menores de edad y establecer que en el juicio oral de extinción de alimentos, este proceso no se podrá llevar a cabo si el menor de edad que es beneficiario del derecho de alimentos cuenta con capacidades diferentes o se encuentran incapacitado psicológica, física y motriz.

COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS



Al concluir el estudio, se logró comprobar la hipótesis planteada, utilizando el método de comprobación deductivo, mismo que se aplicó posterior al análisis e interpretación de la información, exponiendo para el efecto que efectivamente es necesario que exista una excepción a la extinción de alimentos cuando el menor de edad cuente con capacidades diferentes o especiales, puesto que estos no pueden valerse por sí mismo, en su gran mayoría de veces estos no pueden trabajar o desarrollar labores que les puedan generar algún tipo de ingreso quedando indefensos ante la sociedad, por lo cual la pensión alimenticia debe de ser de carácter vitalicio.

ÍNDICE



Introducción	i
--------------------	---

CAPÍTULO I

1. Niñez y Adolescencia.....	1
1.1. Aspectos generales	1
1.2. Definición.....	6
1.3. Interés superior del niño	8
1.4. Derechos de la niñez y adolescencia	10
1.5. Sistemas de protección de la niñez y adolescencia	16

CAPÍTULO II

2. Derecho de alimentos	21
2.1. Aspecto histórico de los alimentos.....	21
2.2. Derecho de alimentos	22
2.3. Definición	31
2.4. Personas obligadas legalmente a prestar alimentos.....	34
2.5 Regulación legal en Guatemala de los alimentos	35

CAPÍTULO III

3. Juicio oral de alimentos	41
3.1. Aspectos generales	41
3.2. Aspectos históricos	43
3.3. Clasificación.....	45
3.4. Efectos de la sentencia del juicio oral de alimentos	47
3.5. Regulación legal	51



CAPÍTULO IV

Pág.

4. Determinar la importancia de la excepción a la extinción de alimentos por discapacidad	57
4.1. Aspectos generales de la niñez con capacidades diferentes en Guatemala.	57
4.2. Definición de capacidades diferentes o discapacidad	61
4.3. Clasificación de las capacidades diferentes o discapacidad	63
4.4. El juicio oral de extinción de alimentos	69
4.5. Legislación comparada relativa a la extinción de la obligación de prestar alimentos.....	72
4.6. Importancia de la pensión alimenticia vitalicia para menores de edad con capacidades diferentes en Guatemala.....	80
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	87
BIBLIOGRAFÍA.....	89



INTRODUCCIÓN

El tema del presente estudio jurídico fue elegido derivado que los procesos de alimentos actualmente en Guatemala se encuentran regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia, el cual establece los distintos tipos de juicios de alimentos entre los cuales existen el de fijación, modificación, suspensión y extinción, es importante analizar el juicio oral de extinción de alimentos, ya que esta se puede dar por diversas causas siendo una de estas que el beneficiado con la pensión cumpla los 18 años automáticamente se extingue dicha responsabilidad, el objeto de este estudio radica que la pensión alimenticia no sea extinta cuando el beneficiado cuente con capacidades diferentes, entre las cuales pueden comprenderse psicológicas, motrices, físicas entre otros.

En problema radica en los índices de menores de edad con capacidades diferentes en Guatemala, son bastante alarmantes, entre los cuales se encuentran físicos, psicológicos, motrices, entre otros, dichos problema imposibilitan a las personas a desarrollarse productivamente dentro de la sociedad como tal, por lo cual este tipo de personas necesitan un apoyo durante toda su vida, así como los cuidados médicos y especializados que su enfermedad pueda necesitar durante su vida. Por lo cual es importante que al momento de fijarse la pensión alimenticia con capacidades el juez determine que este no puede sobrevivir por sus propios medios se debe de determinar que la pensión alimenticia debe de ser de carácter vitalicia. El objetivo general fue Determinar la importancia de la excepción a la extinción de alimentos por discapacidad.

La tesis se desarrolló de la siguiente manera: El capítulo uno se refiere a la niñez, los aspectos generales, definición, grupos etarios, el interés superior del niño, la normativa legal; el capítulo dos trata lo relativo al derecho de alimentos, el aspecto histórico de los alimentos, definición, personas obligadas a prestar alimentos; el capítulo tres contiene lo relativo a el juicio oral de alimentos, los aspectos generales y el desarrollo histórico, la clasificación, los efectos de la sentencia en el juicio oral, y su regulación legal; el capítulo cuatro hace referencia de la niñez con capacidades diferentes en Guatemala,



clasificación de la discapacidad, el juicio oral de extinción de alimentos, la legislación comparada y la importancia de la pensión alimenticia vitalicia para menores de edad con capacidades diferentes.

Para el desarrollo integral de la investigación se implementaron los métodos siguientes: analítico, sintético, científico, deductivo e inductivo, los cuales se aplicaron de forma metódica para obtener la información deseada y poder redactar el informe final, entre las técnicas se utilizó la bibliográfica para la recolección de libros, estudios y revistas. Finalmente se determinó que el Estado de Guatemala debe de garantizar todos los derechos a la niñez y adolescencia entre los cuales se encuentran los alimentos que legalmente se extingue la obligación cuando el beneficiario cumple los 18 años de edad, pero cuando este cuenta con capacidades diferentes se tiene que seguir con la obligación de alimentos de por vida.

CAPÍTULO I



1. Niñez y adolescencia

Para efectos del presente estudio jurídico, es importante abordar lo relativo a la niñez, debido a que todo lo relativo a las pensiones de alimentos va dirigido a esta parte de la población, actualmente en Guatemala, existe un gran porcentaje de niñez y adolescencia que se encuentra desahuciada, debido a la negación de pensión alimenticia por parte de los obligados a dar la misma y el Estado no cuenta con un plan de contingencia para preservar los derechos de la niñez y adolescencia.

1.1. Aspectos generales:

Las etapas del desarrollo del ser humano, han sido estudiadas desde hace algún tiempo, manifestándose la niñez como un momento importante en el ámbito de la educación, siendo el núcleo familiar el más importante para que el menor obtenga principios, valores y conocimientos generales para su desarrollo integral, por lo cual se divide la educación del mismo, iniciando en el hogar y apoyándose en los conocimientos y habilidades obtenidos en el centro de estudios.

La niñez es el período de la vida humana que se extiende desde el nacimiento del individuo hasta la llegada de la pubertad, entre los 11 y 12 años, cuando se da paso a otra etapa de la vida, para el efecto se determina que: "La niñez resulta ser el momento



de la vida de las personas en la cual se crece más, ya que son constantes los cambios físicos que se van desarrollando durante la misma y se encuentra conformada por tres etapas: lactancia, primera infancia y segunda infancia.”¹

La palabra niñez se utiliza para mencionar la etapa durante la cual el ser humano está descubriendo el mundo, experimentando con lo que va conociendo, aprendiendo todo lo que se encuentra en el ambiente, además de lo que ha ido aprendiendo en familia y la escuela. Al respecto el tratadista Guillermo Cabanellas indica que es “La edad o periodo de la vida humana que comprende desde el nacimiento hasta los siete años, época en que comienza el uso de la razón.”²

Respecto a la adolescencia, también es importante señalar que esta pertenece a un periodo de transición entre la etapa final de la niñez y el inicio de la adolescencia como un paso intermedio para la adultez, por lo cual, la adolescencia es un proceso considerado de transformación y cambios considerables que afectan de manera directa la vida de cada persona indistintamente características generales como la etnia, la religión, el idioma, la nacionalidad y el sexo.

La adolescencia, inicia cambios internos como la búsqueda de la identidad, la pertenencia a un grupo familiar, social o afectivo, además de ser una etapa o periodo de incertidumbre y considerada como de muchos deseos, donde el ser humano de

¹ Kail, Robert y John Cavavaugh. **Desarrollo humano: una perspectiva del ciclo vital.** Pág. 10

² Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de Derecho Usual.** Pág. 27



acuerdo a esa edad va calificando y analizando tanto los peligros como las amenazas a las que debe enfrentar como miembro de una sociedad.

El término adolescente, generalmente se utiliza para establecer la edad de una persona y conforme el Decreto 27-2003 del Congreso de la República, que contiene la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, particularmente el Artículo 2 regula lo siguiente:

“Definición de niñez y adolescencia. Para los efectos de esta Ley se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años de edad, y adolescente a toda aquella desde los trece hasta que cumple dieciocho años de edad.”

Además, el periodo de la adolescencia comprende no solo la edad antes mencionada, sino también diferentes cambios fisiológicos como el crecimiento rápido del cuerpo, la osificación de los huesos, así como los cambios hormonales característicos de dicha edad, donde el adolescente se ve involucrado a un creciente contacto con la sociedad, donde debe de comprender que le rodea su ambiente y entorno tanto dentro como fuera del hogar y ello lo relaciona con el comportamiento hacia los demás, de la misma o de mayor edad, es decir, se inicia una etapa de dialogo generalmente con adultos, con el propósito de aprender, conocer y descubrir muchas actividades de la vida diaria.

La educación, permite que el adolescente se adapte a un grupo determinado tanto de hombres como de mujeres, pues dicha interrelación, es indispensable para conocer la



forma de comportamiento idóneo dentro de un grupo social y sobre todo de un tipo de personalidad socialmente aceptada, es decir, es necesario dicha participación para un efectivo proceso de socialización.

Otro aspecto indispensable se refiere a las actividades juveniles, donde tanto hombres como mujeres deben de participar en actividades sociales, culturales, religiosas, deportivas y educativas para conocer y tener la aceptación en un grupo social, ya que en el centro educativo se empiezan a determinar compromisos, así como defensa de la persona humana, tales como la libertad, la igualdad y el respeto mutuo.

De allí la importancia que los centros educativos tengan el personal, las instalaciones y la metodología adecuada para brindar una educación de calidad y que los adolescentes puedan conocer y desarrollar sus potencialidades tanto en el ámbito educativo, social y particularmente familiar.

La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 establece en su Artículo 1: “se entiende por niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad”.

Un Organismo Internacional de gran importancia y trascendencia jurídica se denomina Comité de los Derechos del Niño, mismo que ha expresado que: “al aplicar las edades mínimas, los Estados deberán tener en cuenta el interés superior del niño y de la niña, como principal consideración, de conformidad con los Artículos 3 y 41 de la Convención



sobre Derechos del Niño, que establece que la solución más favorable para el niño o niña y adolescente siempre deberá prevalecer.”³

Existen países en cuya legislación se distingue entre niñez y adolescencia. Por ejemplo, en México, la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, en su Artículo 2 establece: “para los efectos de esta ley, son niñas y niños las personas de hasta 12 años incompletos, y adolescentes los que tienen entre 12 años cumplidos y 18 años incumplidos.”

En el caso de Honduras, la categoría de joven se restringe a “aquellos que tienen entre 15 y 29 años. Así lo menciona el Programa Desarrollo Humano Juvenil vía empleo para superar los retos de la migración. Por lo tanto, en este caso, se subentiende que la niñez termina antes de los 15 años, momento en que ocurre la transición a la adolescencia.”

Con relación a la adolescencia, el autor Manuel Ossorio la define como: “Edad que sucede a la niñez y que aparecen los primeros indicios de la pubertad hasta la edad adulta, considerando además la importancia jurídica es que en las legislaciones la interrelacionan la entrada de la adolescencia con la capacidad para contraer matrimonio.”⁴

³ **Manual de Aplicación de La Convención Sobre los Derechos del Niño.** Pág. 6

⁴ Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.** Editorial Heliasta. Buenos Aires. 2000. Pág. 62



La definición expuesta, hace referencia dicho autor de la transición en materia de una persona desde su niñez hasta la adolescencia y la exigencia a nivel internacional de su incorporación en diversas normativas principalmente lo relativo a contraer matrimonio.

1.2. Definición

La palabra niñez se ha escuchado y mencionado muchas veces y se utiliza para mencionar la etapa durante la cual el ser humano está descubriendo el mundo, experimentando con lo que va conociendo, aprendiendo todo que se encuentra en el ambiente, además de lo que ha ido aprendiendo en familia y la escuela.

Existe acuerdo (por decirlo de cierta forma), en que la niñez empieza desde la concepción, sin embargo al hablar de cuando termina ha sido motivo de discusión, ya que desde la psicología la niñez finaliza desde que el ser humano inicia la etapa de la pubertad que comprende el momento a partir del cual se van teniendo otros gustos, ideas, pensamientos que hacen que el individuo empiece a tomar sus propias decisiones; para la anatomía, la niñez finaliza cuando el ser humano empieza con los cambios físicos, desarrollo de masa muscular, crecimiento del bello, desarrollo de hormonas (hormonas son sustancias que se fabrican dentro del cuerpo de la persona y que activan, desactivan o controlan algunas funciones del organismo).

Al respecto el tratadista Guillermo Cabanellas indica que es:



“La edad o periodo de la vida humana que comprende desde el nacimiento hasta los siete años, época en que comienza el uso de la razón.”⁵ Puede parecer ilógico que el

Artículo primero de la Convención sobre los Derechos del Niño comience por definir al niño, niña y adolescente, como toda persona humana, porque se puede observar que con anterioridad éstos no contaban con derechos establecidos o parámetros legales que garantizaran y que dieran amparo jurídico a sus garantías como seres humanos.

En Guatemala, los niños y los adolescentes, tienen reconocidos sus derechos como personas humanas desde el momento de su concepción, según lo establece la Constitución Política de la República en el Artículo 3, en donde el Estado garantiza y protege la vida humana desde su concepción, así como, la integridad y seguridad de la persona; el status jurídico de la infancia, finaliza a los dieciocho años de edad, tal como lo establece el Artículo 8, del Código Civil guatemalteco.

En este sentido, la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, establece en el Artículo 9 que: “Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a la protección, cuidado y asistencia necesaria para lograr un adecuado desarrollo físico, mental, social y espiritual.” Derechos que se reconocen desde su concepción.

Durante los períodos de la infancia y la adolescencia, la persona goza de una protección especial por parte del Estado y de la sociedad, además de ciertos derechos que van adquiriendo de acuerdo con su desarrollo evolutivo: como el derecho de no

⁵ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de derecho usual.** Pág. 27



trabajar durante la infancia y en casos excepcionales a un trabajo especialmente protegido y reglamentado a partir de catorce años de edad, derecho a no ser sujeto a un proceso policial y judicial, por una transgresión la ley penal, hasta que no haya cumplido los trece años de edad.

Aunque en el Artículo 8 del Código Civil se establece que la capacidad de ejercicio de los derechos se adquiere con la mayoría de edad, la Convención sobre los Derechos del Niño, señala que se pueden ejercer desde la concepción hasta finalizar la infancia, que, en el caso de Guatemala, son los dieciocho años de edad, siempre que se favorezca el desarrollo integral de los niños, niñas y adolescentes, como el de participación a través del ejercicio de su derecho de opinión.

Asimismo, a pesar de que las leyes establecen edades mínimas para el ejercicio de ciertos derechos o consentimientos, estos deben ser valorados en atención a la protección especial que, para la niñez, exigen la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño; y la recién aprobada Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

1.3. Interés superior del niño

La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, recoge su interés superior del niño y la niña en el Artículo 5, y lo refuerza con el interés de la familia, siempre y cuando éste no vulnere los derechos que la propia ley y la Convención sobre Derechos



del Niño garantizan a la niñez y adolescencia. El interés superior del niño, niña y adolescente, según la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, es una garantía que se aplicará en toda decisión que se adopta en relación con la niñez y la adolescencia, y será orientada a asegurar el ejercicio y disfrute de sus derechos.

Por tratarse de una garantía, corresponde al Estado a través de las diversas instituciones relacionadas con la niñez y la adolescencia el velar porque este principio se cumpla, y especialmente al Organismo Judicial por medio de los jueces, ya que se debe asegurar el ejercicio y disfrute de los derechos que les corresponden, teniéndolos como sujetos de derechos y no como objetos de derecho, y en ningún caso se pueden disminuir, tergiversar o restringir los derechos que el ordenamiento jurídico garantiza.

Este principio goza de una gran amplitud en su aplicación, el cual rebasa el campo de acción del Estado e involucra a las instituciones privadas, aunque dentro del ámbito puramente judicial, es a los tribunales a quienes les corresponde velar porque se respete, el Artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño, involucra a todas las instituciones públicas o privadas de bienestar social, las autoridades administrativas o los órganos legislativos.

De conformidad con lo anterior este principio tiene un amplio campo de aplicación, porque lo que verdaderamente interesa es el interés del niño y de allí que el Estado se involucre también en el ámbito privado, lo cual en ningún caso se puede tildar de intromisión en las actividades privadas ya que siendo la niñez y la adolescencia un



sector vulnerable, merece especial atención y el Estado cumple su función al darle una protección preferente.

Cuando se trata de asuntos que involucren a la niñez y la adolescencia debe tenerse siempre presente que el interés de estos prevalece sobre cualquier otro. Es importante mencionar que en muchas ocasiones surgen conflictos de interés entre adultos y niños, y es principalmente en estos casos en los cuales se pone de manifiesto el interés que es proteger siempre a la parte más vulnerable, la cual no se encuentra en igualdad de condiciones, y es donde cobra importancia el principio del interés superior del niño.

Asimismo, se indica que, de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño, en el caso de que surja un conflicto de intereses, se debe tener presente siempre que en la jurisdicción de menores resulta primordial atender el interés superior de la niñez, que domina los derechos que puedan alegar instituciones o personas adultas.

1.4. Derechos de la niñez y adolescencia

La protección de los derechos de la niñez ya adolescencia es de suma importancia para el desarrollo integral de un Estado y una sociedad, puesto que estos son la base fundamental del presente y futuro de un país, desde la concepción de un ordenamiento jurídico constitucional dentro de un Estado, se crean una serie de derechos fundamentales, los cuales se establecen en la Constitución Política de la República de Guatemala, donde se generalizan los derechos de manera general, no importando la



edad, el sexo, religión, etnia, sin discriminación alguna los derechos contenidos en dicha normativa constitucional, protegen a todas las personas nacidas dentro del territorio nacional, acá incluye niños, adolescentes, adultos y ancianos todos cuentan con los mismos derecho.

Para aplicar de mejor manera los derechos de la niñez y adolescencia se crea la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, la cual establece los derechos propios de los niños y niñas del Estado de Guatemala, los cuales se enumeraron a grandes rasgos anteriormente.

Para dar cumplimiento a los derechos de la niñez y adolescencia se crea la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto 27-2003 del Congreso de la República, la cual deroga el mencionado Código de Menores y el Decreto 78-96 que contenía el Código de la Niñez y la Juventud. La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia regula como Derechos Humanos individuales, los derechos de la niñez y adolescencia, en su libro primero, título segundo, capítulos uno y dos, los cuales se describen a continuación:

a) Derecho a la Vida: El derecho a la vida significa el ejercicio de todos aquellos recursos que no sólo le permiten a los niños, niñas y adolescentes vivir, sino que su existencia tenga características de dignidad. El Artículo 9 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, consagra ese derecho fundamental que es la



vida, reconociendo el Estado la obligación de garantizar a la niñez y adolescencia la supervivencia, seguridad y desarrollo integral, el cual comprende un desarrollo físico, mental, social y espiritual.

- b) Derecho a la Igualdad:** De conformidad con el Artículo 10 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, la igualdad es la misma para todos los niños, niñas y adolescentes ante la ley, a quienes se les aplicará la misma en igual trato, sin discriminación de ninguna índole.
- c) Derecho a la integridad personal:** El derecho humano a la integridad personal es aquel por virtud del cual toda persona debe ser respetada en su contenido físico, psíquico y moral. En consecuencia, se clasifica en física, psicológica y moral. De conformidad con el Artículo 11 de la Ley, a que hace referencia la reforma, regula la protección que debe gozar todo niño, niña y adolescente contra toda forma de descuido, abandono, violencia, torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes. La ley citada anteriormente expresa en el Artículo 53 que todo niño, niña y adolescente tienen el derecho de no ser objeto de cualquier forma de negligencia, discriminación, marginación, explotación, violencia, crueldad y opresión, que son punibles por la ley.
- d) Derecho a la libertad, identidad, respeto, dignidad y petición:** Los Artículos del 12 al 17 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, otorgan a los niños, niñas y adolescentes el derecho a la libertad conferido por la Constitución



Política de la República de Guatemala, así como el goce y ejercicio dentro del marco del derecho de familia; asimismo se refiere a la identidad que todo niño, niña y adolescente tiene derecho a tener, incluyendo en esta la nacionalidad y el nombre.

- e) **Derecho a la familia y a la adopción:** El Artículo 18 de la Ley en mención, regula que “Todo niño, niña y adolescente tiene derecho a ser criado y educado en el seno de su familia y excepcionalmente, en familia sustituta, asegurándole la convivencia familiar y comunitaria, en ambiente libre de la presencia de personas dependientes de sustancias alcohólicas y psicotrópicas que produzcan dependencia.”

- f) **Derecho a la salud:** El Artículo 25 de la ley antes citada, establece que “Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a un nivel de vida adecuado y a la salud, mediante la realización de políticas sociales públicas que les permitan un nacimiento y desarrollo sano y armonioso, en condiciones dignas de existencia.”

- g) **Derecho a la educación:** La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia desarrolla el derecho a la educación en el Artículo 36 regula la educación en los siguientes términos: Los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a recibir una educación integral de acuerdo a las opciones éticas, religiosas y culturales de su familia. Ésta deberá ser orientada a desarrollar su personalidad, civismo y urbanidad, promover el conocimiento y ejercicio de los derechos humanos, la importancia y



necesidad de vivir en una sociedad democrática con paz y libertad de acuerdo a la ley y a la justicia;

Por aparte en el Artículo 38 manda que, la educación pública deberá ser gratuita, laica y obligatoria hasta el último grado de diversificado. El Estado mediante las autoridades competentes, deberá garantizar el derecho a la educación multicultural y multilingüe, en las zonas de población maya, garífunas y xinca.

h) Derecho a la protección de la niñez y adolescencia con discapacidad: En el Artículo 47, la ley denomina que el Estado es el obligado a asegurar el derecho de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad a recibir cuidados especiales gratuitos. Esto incluye el acceso a programas de estimulación temprana, educación, servicios de salud, rehabilitación, esparcimiento, así como la preparación para el trabajo, para lo cual promoverá, si no contara con estos servicios, su creación. Si fuere necesario y en sus posibilidades, los referirá a centros privados, según el trámite administrativo establecido.

i) Derecho a la protección contra la explotación y abusos sexuales: De acuerdo con el Artículo 56 de la Ley en mención, los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a ser protegidos contra toda forma de explotación o abuso sexual, incluyendo:

- La incitación o la coacción para que se dedique a cualquier actividad sexual;
- Su utilización en la prostitución, espectáculos o material pornográfico;



- Promiscuidad sexual;
- El acoso sexual de docentes, tutores y responsables.

Los niños y adolescentes generalmente no optan por este estilo de vida, generalmente son tratados y abusados, aprovechándose de situaciones de vulnerabilidad en sus vidas como lo es la violencia, desintegración familiar o pobreza.

j) Derecho a la protección contra la explotación económica: El Artículo 51 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, regula el derecho de ser protegidos contra el desempeño de cualquier trabajo que represente un peligro para su salud física, mental o que le impida al menor el acceso a la educación.

k) Derecho a la protección contra el uso de sustancias que produzcan dependencia: El Artículo 52 de la ley anteriormente citada regula las sustancias que producen dependencia para los niños, niñas y adolescentes, los cuales tienen derecho a ser protegidos contra el consumo, uso, y abuso de sustancias que produzcan dependencia, para lo cual el Estado creará y apoyará las condiciones apropiadas para los programas correspondientes.

Como se observa en el presente apartado son diversos los derechos que protege la Ley Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, todo esto con la finalidad de que el Estado cumpla con las obligaciones constitucionales que se le imponen principalmente en el Artículo 1 de la



Constitución Política de la República de Guatemala, que establece que el Estado se organiza para proteger a la persona y la familia, su fin supremo es el bien común, de esta manera se entiende que el Estado se encuentra organizada para la protección de todas las personas, esto aplica a la niñez de igual manera para lo cual crea la ley antes en mención para especificar los delitos que cometen las personas que no cumplan con el respeto a los derechos de los niños.

1.5. Sistemas de protección de la niñez y adolescencia

Los diferentes sistemas de protección a los derechos del niño se pueden dividir en dos, los sistemas de protección social y los sistemas de protección jurídica.

a) Los Sistemas de protección social

Están por una parte muy amplia a cargo de la comunidad y por otra a cargo de la iglesia, que cuida la moral de las personas para proteger al niño y proporcionarle todo lo que necesite hasta que sea mayor de edad, lo cual en la legislación guatemalteca es a los dieciocho años.

El niño forma parte de la comunidad y esta comunidad tiene con él una responsabilidad natural, derivada de la propia solidaridad que el grupo siente. Primero, de una manera intuitiva y, después, de un modo más racional. La sociedad considera al niño como un ser que requiere protección social especial pues él no puede hacerlo por sí sólo.



En la actualidad, lo más importante es que todos los seres humanos tengan oportunidad de nacer y sin importar sus defectos, dejarlos desarrollarse y progresar cada día más. La sociedad tiene un compromiso de primer orden en cuanto a la protección de la niñez, de carácter integral, encaminada no sólo a considerarla como seres humanos desvalidos y desprotegidos, sino como sujetos con derechos.

b) Los Sistemas de protección jurídica

Están a cargo del Estado imponiendo una política en pro de los derechos del niño. Partiendo de la Constitución Política de la República, el Estado de Guatemala protege al ser humano aún antes de nacer. En igual sentido se encaminan otros instrumentos de la legislación ordinaria. Existen muchas disposiciones que dan a los niños defensa legal como los códigos de menores, leyes de tribunales de familia, normas penales y laborales.

a. Constitución Política de la República de Guatemala

Guatemala ha incorporado un número de Artículos en la Constitución Política de la República de 1985, con el propósito de fomentar el respeto por los derechos humanos. Por ejemplo, el Artículo 2 declara que es obligación del Estado garantizar la vida, la libertad, la justicia, la seguridad, la paz y el desarrollo personal a todos los habitantes de la República.

Y se ha introducido en la Constitución Política de la República el puesto de Procurador de los Derechos Humanos, quien será el responsable de investigar todo tipo de



demandas sobre abusos de derechos humanos hechas por cualquier persona (Artículo 275 de la Constitución Política de República de Guatemala). Además, los Artículos del 203 al 205 inclusive, reconocen la independencia del sistema judicial.

b. Ley de protección integral de la niñez y adolescencia decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala

La Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia establece en su Artículo 2 que niño es toda persona “desde su concepción hasta que cumple trece años, y adolescente a toda aquella desde los trece años hasta que cumple los dieciocho”, que, de acuerdo con el Código Civil, es la edad en que los adolescentes pasan a ser legalmente mayores de edad.

En el Artículo 3 se establece que: “El Estado deberá respetar los derechos y deberes de los padres o en su caso de las personas encargadas del niño, niña o adolescente, de impartir en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño, niña y adolescente ejerza los derechos reconocidos en la Constitución Política de la República, la presente Ley y demás leyes internas, los tratados, convenios, pactos y demás instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, aceptados y ratificados por Guatemala, sin más restricciones que las que establece la ley, cuya interpretación no será extensiva.”

El Artículo 4, indica que: “Es deber del Estado promover y adoptar las medidas necesarias para proteger a la familia, jurídica y socialmente, así como garantizarle a los



padres y tutores, el cumplimiento de sus obligaciones en lo relativo a la seguridad, paz, integridad personal, salud, alimentación, educación, cultura, deporte, recreación y convivencia familiar y comunitaria de todos los niños, niñas y adolescentes.”

c. Declaración universal de derechos humanos

Esta declaración establece lo siguiente en el Artículo 1: “Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.”

Y en su Artículo 2, establece que: “Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía.”

d. Programa Internacional para la erradicación del trabajo infantil (IPEC)

El Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil (IPEC) de la Organización Internacional del Trabajo “fue creado en 1992 y su objetivo general era la erradicación progresiva del trabajo infantil, cometido que habría de alcanzarse



fortaleciendo la capacidad de los países para ocuparse del problema y promoviendo un movimiento mundial de lucha contra este mal. Ahora, IPEC es operativo en 88 países, con una inversión anual en cooperación técnica que superó la cifra de 61 millones de dólares en 2008. -IPEC- es el programa más amplio en el mundo en su género y el más grande programa operativo individual de la OIT.”⁶

La labor del Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil constituye una faceta importante del Programa de Trabajo Decente de la Organización Internacional del Trabajo, es rescatar a los niños del trabajo infantil, impartirles una educación y ayudar a sus familias mediante la formación y las oportunidades de empleo contrarresta el déficit de trabajo decente.

De los aspectos anteriormente descritos, se hizo mención de los aspectos generales de la niñez en Guatemala, y derivado de esto se hizo mención del concepto y de la importancia jurídica que esta brinda. Asimismo, se hizo énfasis del interés superior del niño, así como el derecho de opinión que este debe de tener y el cual el Estado debe brindarle a él. Y por último, se hizo referencia a los sistemas de protección a los niños y niñas en Guatemala.

⁶ Programa IPEC. <http://www.ilo.org/ipec/programme/lang--es/index.htm>



CAPÍTULO II

2. Derecho de alimentos

Los alimentos, ha sido una necesidad del ser humano desde el principio de su existencia, por lo cual los Estados, en la búsqueda de satisfacer las necesidades del ser humano ha implementado una serie de regulaciones enfocadas a garantizar el derecho de alimentos, para el caso de Guatemala, este se encuentra regulado en la Constitución Política de la República de Guatemala,

2.1. Aspectos históricos de los alimentos

Desde la Época Romana, surge la prestación de alimentos, considerando que de forma recíproca se contribuía a la subsistencia de la familia, esencialmente, se consolida ante la prestación de auxilio por cuestiones de necesidad dentro del mismo núcleo familiar. En su momento se conformó como parte de las obligaciones sociales previo a incorporarse a las leyes que regían en su momento, tomando en consideración que la esencia era la ayuda por cuestiones de parentesco que se convertían en obligación.

Por consiguiente, se divide en dos partes tanto el sujeto que se encuentran obligado a prestar los alimentos y quien los exige, converge en un mismo punto o momento por aspectos sociales, culturales, morales y familiares, que ayudan a la subsistencia de los grupos familiares en una familia.



El bufete guatemalteco Aguilar y Zarceño, señalan lo siguiente: “Jurídico: unanimidad doctrinaria. Se conocen tres doctrinas: a) La que lo apoya en el parentesco; b) La que lo basa en el derecho a la vida; y, c) La que lo funda o asienta en intereses públicos o sociales.

Hay que destacar que desde el punto de vista del obligado es por parentesco, y desde un ángulo del alimentario es por parentesco y derecho a la vida.”⁷

El tratadista Federico Puig Peña, señala que: “Una de las principales consecuencias que surgen de la relación jurídico-familiar, entendida en un sentido amplio, es el deber alimenticio entre determinados parientes que imponen el orden jurídico, a la vista de la propia naturaleza del organismo familiar.”⁸

Lo antes expuesto, permite establecer que los alimentos como parte de la actividad e interacción de la sociedad, resulta como base para la subsistencia del ser humano en grupos sociales como la familia, que permiten el desarrollo integral de este. Por lo cual, se convierte en una obligación jurídica.

2.2. Derecho de Alimentos

Es importante conocer el inicio o cómo surge el Derecho de Alimentos, en los diversos ámbitos legales, por lo cual el jurista guatemalteco Giovanni Orellana, establece al

⁷ Aguilar y Zarceño. **Derecho de alimentos**. Pág. 2.

⁸ Puig Peña, Federico. **Ob. Cit.** Pág. 492.



respecto lo siguiente: “Que la institución que dio gestación u origen al Alimentos no fue mera creación jurídica si no surgió de la familia misma, de la sociedad, el legislador solo ha reglamentado y sancionado ese derecho y correlativo a la obligación para su mejor ejercicio. Se señala que los alimentos deben ser recíprocos e indica que también se puede obligar a los hijos a proporcionar alimentos a sus padres progenitores.”

Según el jurista guatemalteco Orellana, al respecto del origen y concepción del derecho de alimentos, manifiesta que el mismo proviene de la familia y el derecho de familia, como una obligación recíproca de la prestación de alimentos por parte de los padres y en ocasiones incluso por parte de los hijos a los padres, una vez establecida la familia como la célula primordial de toda sociedad, de esta emanan diversidad de derechos y obligaciones principalmente de los conyugues hacia sus hijos entre los que se encuentran la prestación de alimentos o en su caso la pensión alimenticia, todo esto se vio en la necesidad de ser regulado y establecido doctrinariamente y de acá el nacimiento del derecho de alimentos legal y doctrinariamente.

Dentro de los orígenes del derecho de alimentos en el derecho guatemalteco, se puede decir que ni el Código Civil de 1877, ni el de 1933, ni el vigente, dan un concepto de los alimentos. El primero los reguló conjuntamente con los deberes entre padres e hijos, en el libro I, título V, capítulo III. El segundo le dedicó un título especial, el VIII en el libro I, inmediatamente después del título concerniente a la patria potestad. El vigente, también en el libro I, se refiere a los alimentos en el capítulo VIII, dentro del título II, de la familia.



De conformidad, con el Código Civil de 1877, los alimentos se caracterizaban por ser un derecho inherente al alimentista y por consiguiente intransmisible, irrenunciable y objeto de transacción, salvo los bienes ya adquiridos por razón de alimentos, los cuales podían transmitirse, renunciarse o compensarse., Dicho código reconoció la proporcionalidad de los alimentos y su incomprensibilidad.

Toda persona tiene por ley natural derecho a la vida, o sea, proveerse de los medios necesarios para su subsistencia. Este derecho se transforma en deber cuando la persona, por sí misma, puede buscar esos medios a través de su trabajo u ocupación. Cuando esta capacidad falta y la persona indigente no tiene nadie que por ella mire, es el mismo Estado el que arbitra los dispositivos eficaces para que no quede carente de protección, dando lugar a la beneficencia pública, que, como deber general del cuerpo político, encuentra en las instituciones ad hoc la solución conveniente.

Pero cuando la persona indigente tiene familiares cercanos, entonces el orden jurídico confiere a la persona necesitada de una protección especial, el derecho a una pretensión general de alimentos, que puede actualizarse contra el pariente, si éste se encuentra en condiciones económicas favorables, en base a la obligación que los mismos vínculos familiares le imponen.

De lo anterior, se indica que los alimentos son la prestación en dinero o en especie que una persona puede reclamar de otra que está determinada por la ley como obligada para prestarlo, ya sea voluntariamente o por resolución judicial, para la alimentación



diaria, habitación, vestido, asistencia médica cuando lo necesite y educación de menores de edad. Sin embargo, el Derecho de Alimentos es el conjunto de normas establecidas en el ordenamiento jurídico guatemalteco que regulan lo relativo a la obligación de la prestación alimenticia y el derecho a reclamar alimentos, a las personas obligadas a prestarlos ya sea por mandato de legal, por la ley, por contrato o por testamento.

2.2.1. Generalidades del derecho de alimentos

Existe un derecho que regula tanto la prestación como los derechos y obligaciones de las partes inmersas dentro de la obligación de prestar alimentos, todo esto se encuentra regulado en el Derecho de Alimentos, una rama del Derecho de Familia que se encarga de regular las actuaciones tanto del alimentante como alimentista, por tal razón la importancia de abordar los aspectos generales de dicho derecho, dentro de la presente investigación jurídica.

Para que el Derecho de Alimentos pueda existir y aplicarlo es necesario que cuente con ciertos requisitos, los cuales establece el tratadista Vladimir Aguilar, de la siguiente manera: "Para que existan presupuestos necesarios que deben de incurrir para que el Derecho de Alimentos exista: a) parentesco entre el reclamante y el que tiene el deber de prestarlos: La obligación de prestar alimentos corresponde siempre a un pariente, es decir al conyugue, los ascendientes, los descendientes y los hermanos. Estos parientes no coinciden con los que tienen derecho a suceder al causante, por lo que, en materia



de alimentos, la ley prefiere un concepto nuclear de familiar frente al amplio que se utiliza en materia de sucesión intestada. El reclamante de los alimentos a quien se reconoce este derecho recibe el nombre de alimentista, y el deudor de los mismos es la persona obligada a prestarlos recibe el nombre de alimentante. b) Estado de necesidad del alimentista: Es decir que quien reclama el derecho a recibir alimentos, se encuentran en una situación de no poder por ningún motivo proveer por sí mismo su mantenimiento.”⁹

En relación a los alimentos, existen infinidad de clasificaciones, para efectos de este estudio, se analizarán las siguientes:

a) Alimentos civiles y naturales

La mayoría de tratadistas, consideran como la clásica división de los alimentos, aquélla, que los señala como civiles y naturales. Los primeros consisten en la facilitación al alimentado de lo necesario para vivir en un estado correspondiente a sus circunstancias, comprendiendo como es natural, las necesidades fundamentales de manutención, habitación, vestido y asistencia médica, educación e instrucción del alimentista.

Esta clase de alimentos es de mucha importancia en el Derecho Español, ya que los civiles se otorgan al cónyuge, a los ascendientes y descendientes legítimos, a

⁹ Aguilar Vladimir. **Derecho de familia**. Pág. 51-52.



diferencia de los naturales, que se conceden únicamente a los hermanos y legítimos, en los que no concurre la condición legal de naturales.

Las características fundamentales que distinguen esta división estriban en primer lugar, en que los alimentos civiles cubren todo lo que es indispensable para la alimentación, habitación, vestido, asistencia médica y la instrucción del menor de edad; mientras que los alimentos naturales autorizan sólo a exigir lo que es indispensable o absolutamente necesario para vivir.

Y, por último, los alimentos civiles se proporcionan atendiendo a la causa de quien los da y las necesidades de quien los recibe, no así los naturales que no tienen esas características.

b) Alimentos provisionales y ordinarios

También se conoce la clasificación de los alimentos en provisionales y ordinarios, debiendo entenderse que ni los unos, ni los otros son fijos, pues pueden modificarse en su cuantía, según cambien las circunstancias en que se dieron o en las que se encuentran los acreedores alimenticios o el deudor.

En cuanto a los primeros, se debe partir de la base de que los alimentos son de interés social y que responden a un deber de solidaridad humana. Por lo tanto, no es aceptable que alguien carezca de lo necesario si el obligado a darlos tiene los medios y posibilidades de satisfacerlos, de donde surge la necesidad de los alimentos



provisionales; es decir, aquellos que se fijan provisionalmente mientras el juicio termina. Esta clase de alimentos los regula el Código Procesal Civil y Mercantil, en el Artículo 213, relativo al Juicio Oral de los Alimentos y establece:

“Con base en los documentos acompañados a la demanda y mientras se ventila la obligación de dar alimentos, el juez ordenará, según las circunstancias, que se den provisionalmente, fijando su monto en dinero, sin perjuicio de la restitución si la persona de quien demandan obtiene sentencia absolutoria. Si no acompañaren documentos justificativos de las posibilidades del demandado, el juez fijará prudencialmente la pensión alimenticia a que se refiere el párrafo anterior.

Durante el proceso puede el juez variar el monto de la pensión o decir que se dé en especie y otra forma”. Así también, el Artículo 427, del mismo cuerpo legal, relativo al divorcio y separación por mutuo acuerdo, señala: “Al darle el curso a la solicitud, el juez podrá decretar la suspensión de la vida en común y determinará provisionalmente quién de los cónyuges se hará cargo de los hijos y cuál será la pensión alimenticia que a estos corresponde, así como la que deba prestar el marido a la mujer, si fuera el caso.”

Aunque la ley expresamente no regula la pensión provisional en los procesos de separación o de divorcio, por causa determinada; los mismos son fijados en esta clase de juicios, en base a la norma legal que establece: “Desde el momento en que se presenta la solicitud de separación o de divorcio, la mujer y los hijos quedarán bajo la



protección de la autoridad para seguridad de sus personas y de sus bienes y dictarán las medidas urgentes que sean necesarias...”.

De lo anterior, se deduce que la pensión alimenticia provisional es una medida urgente y necesaria. Se debe agregar también que la fijación de la pensión alimenticia provisional y el consecuente aseguramiento con bienes del deudor, no es una medida arbitraria y carente de fundamento, pues de lo dispuesto en los artículos citados, se colige con facilidad que la resolución en la que se determina el pago de los citados alimentos provisionales.

Sólo puede dictarse cuando quien los exige ha acreditado ampliamente el título en cuya virtud los pide, aportando si es por razón de parentesco, las certificaciones de las actas del Registro Nacional de las Personal -RENAP- respectivas; asimismo, es necesario convenir que la afectación provisional del patrimonio del deudor alimentario se justifica, si se tiene en cuenta que la necesidad de percibir alimentos, por su propia naturaleza, tiene rango especial dentro del derecho familia.

Por lo tanto, requiere de disposiciones adecuadas que permitan su pronta satisfacción, que carecería de sentido al condicionar en todo caso el otorgamiento a un procedimiento previo, en el que el deudor pudiera hacer valer recursos o medios legales de defensa que por su tramitación, en muchos casos prolongada, harán inoportuna la atención de esa necesidad, que en sí misma implica la subsistencia de la persona.



Con relación a los alimentos ordinarios se dividen en propiamente ordinarios y extraordinarios. Los primeros serían gastos necesarios de comida, vestido, etc., que se erogan semanal, quincenal y mensualmente; y los segundos, podrían considerarse aquellos que por su cuantía deben satisfacerse por separado; por ejemplo, gastos de enfermedad grave o por operación o cualquier otra emergencia, que obligará al acreedor alimenticio a hacer un gasto especial que, en este caso, el deudor alimentario también debe afrontar.

Por lo tanto, en las sentencias que se dicten, deberá resolverse no solamente la posibilidad de la pensión ordinaria, también llamada definitiva, sino también hacer responsable al deudor (demandado en juicio) para que responda por los gastos extraordinarios comprobados.

c) Alimentos legales, voluntarios y judiciales

Federico Puig Peña, hace la división de alimentos en legales, voluntarios y judiciales. “Los primeros son los que establece la ley por determinados estados familiares, entre ellos principalmente el parentesco.”¹⁰ Los segundos, es decir los voluntarios, son los que nacen por un Convenio, un Contrato o por un acto testamentario. Sobre esta clase de alimentos, el Código Civil regula en el párrafo final del Artículo 291, que:

“El Derecho de Alimentos, que provenga de contrato o disposición testamentaria, no perjudica, en ningún caso, la preferencia que la ley establece a favor del pariente del

¹⁰ Puig Peña, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Pág. 487.



obligado". Y, por último, los alimentos judiciales, que son los que impone el juez, ya sea en sentencia de divorcio, por un juicio de alimentos o por un convenio celebrado en juicio".

2.3. Definición

Es importante manifestar que los alimentos, propiamente en el Derecho de Familia, establecen una de las principales consecuencias al momento de surgir un parentesco, ya que todos dentro de la familia quedan estrechamente ligados entre sí, por lo cual se manifiesta que el parentesco es una de las fuentes más importantes en cuanto al Derecho de Familia y al Derecho de Alimentos en el ordenamiento jurídico doctrinario guatemalteco, dentro de dicho parentesco quedan obligados los cónyuges a darse alimentos, asimismo, que los padres estaban obligados a dar alimentos a sus hijos, siendo determinante el establecer el aspecto doctrinario de dicho contexto, para el efecto, se expone de la manera siguiente:

El autor Jorge Mario Castillo González, señala que: "El Estado garantiza el cumplimiento de lo estipulado en las normas, en su calidad de protector cuidará por medio de leyes y organizaciones públicas específicas que se realice el postulado Constitucional. En su calidad de promotor y utilizando diversas organizaciones públicas y privadas, el Estado se encargará de efectuar actividades que conduzcan a lograr efectivamente lo previsto en cada norma Constitucional. Es punible, (o sea, objeto de sanción penal) la negativa a proporcionar alimentos o la discriminación hacia los hijos.



Esta clase de normas afirman el carácter reglamentario de la Constitución en el sentido de que la norma no contiene principios sino reglamentaciones específicas de la conducta y actividad de la autoridad y del particular, invadiendo el campo propio de las leyes ordinarias y de los reglamentos.”¹¹

Lo antes expuesto, orienta la interpretación un tanto más legal de la obligación de prestar alimentos, derivado que se encuentra protegido desde el ámbito Constitucional en Guatemala, siendo los hijos los principales receptores en igualdad de condiciones sin discriminación alguna de los mismos.

Según Manuel Ossorio, los alimentos consisten en: “La prestación en dinero o en especie que una persona indigente puede reclamar de otra, entre las señaladas por la ley, para su mantenimiento y subsistencia. Es, pues, todo aquello que, por determinación de la ley o resolución judicial, una persona tiene derecho a exigir de otra para los fines indicados.”¹²

La definición anterior, establece el concepto de alimentos en el sentido de la obligación, ya que la ley indica exactamente en qué consisten los elementos básicos de la obligación: prestación en dinero exigible por quien la necesita para mantenimiento y subsistencia a quien la ley obliga a prestar la pensión de alimentos, sin enumerar todos los rubros que implica el pago de alimentos. Igualmente resulta muy importante el poder establecer claramente quiénes son los alimentistas y quién es el encargado de sufragar

¹¹ Castillo González, Jorge Mario. **Constitución Política comentada**. 2001. Pág. 86.

¹² Ossorio Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Pág. 50.



dichos gastos, puesto que es una obligación que beneficiará a la familia y en consecuencia al resto de la sociedad.

Alfonso Brañas, cita al tratadista Rojina Villegas: “El Derecho de Alimentos es: La facultad jurídica que tiene una persona denominada alimentista para exigir a otra lo necesario para subsistir en virtud del parentesco consanguíneo, del matrimonio o del divorcio en determinados casos.”¹³

Como se observa en la definición del tratadista citado, los alimentos se abordan desde el punto de vista general, no únicamente respecto a la alimentación con alimentos de consumo diario, sino también desde el punto de vista de la educación, la vestimenta, la enfermedad, todo esto se engloba para que el menor de edad cuente con un desarrollo integral tanto de sus funciones motrices como psicológicas.

El tratadista Español Diego Espín Cánovas, indica que: “El Código Español regula, bajo el nombre de alimentos, dos obligaciones distintas, que difieren por la mayor o menor amplitud de los auxilios que comprenden, pudiendo, por tanto, hablarse de alimentos amplios o restringidos como suele hacerse en nuestra doctrina de alimentos civiles (es decir amplios) y naturales (o restringidos).”¹⁴

Según Federico Puig Peña: “Se entiende por deuda alimenticia familiar la prestación que determinadas personas, económicamente posibilitadas, han de hacer a algunos de

¹³ Brañas, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Pág. 172.

¹⁴ Espín Cánovas, Diego. **Manual de Derecho Civil Español**. Págs. 467, 468.



sus parientes pobres, para que con ella puedan estos subvenir a las necesidades más importantes de la existencia.”¹⁵

Esta definición, se ha ido ampliando a través del tiempo, ya que la obligación de prestar alimentos es irrenunciable, por lo que, cuando los parientes no posean los suficientes recursos para subsistir; simplemente por el hecho de estar obligados por la ley a prestar los alimentos, deben cumplir con prestarlos como lo establece la misma y en caso de incumplimiento con el mandato legal, quedan sometidos a la sanción penal establecida, cuyo bien jurídico tutelado es precisamente el orden jurídico familiar.

Finalmente, se indica que el Derecho de Alimentos es la obligación impuesta a una persona de suministrar a otra todo lo necesario para su subsistencia, en virtud de una relación de consanguinidad o matrimonio y la finalidad del Derecho de Alimentos es asegurar al pariente necesitado cuanto necesite para su subsistencia, habitación vestido, asistencia médica y también educación.

2.4. Personas obligadas legalmente a prestar alimentos

Como principio general, están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos dicho Artículo preceptúa, además, que cuando el padre, por sus circunstancias personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar alimentos a sus hijos, y la madre tampoco

¹⁵ Puig Peña, Federico. **Ob. Cit.** Pág. 96.



pudiere hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos de los alimentistas, que dure la imposibilidad del padre de estos, lo anterior de conformidad con los Artículos del 278 al 292, del Código Civil, Decreto Ley 106.

El pago o cumplimiento de la prestación alimenticia, cuando recaiga sobre dos o más personas, se repartirá entre ellas, en cantidad proporcionada a su caudal respectivo; en el caso de urgente necesidad, y con circunstancias especiales, el juez podrá decretar que uno o varios de los obligados se presten provisionalmente, sin perjuicio de que pueda reclamar de los demás la parte que le corresponde. Esta disposición tiene por objeto facilitar la pronta atención de las necesidades del alimentista, dejando a salvo el derecho de repetición a quienes temporalmente los presten en su totalidad o en mayor proporción que la que les corresponde.

2.5. Regulación legal en Guatemala de los alimentos

La Constitución Política de la República de Guatemala, establece en el Artículo 47, que el Estado garantiza la protección social, económica y jurídica de la familia. Esta norma Constitucional, establece la protección que el Estado debe proporcionar a la familia, legislando adecuadamente esta institución para garantizar el bienestar de las familias.

Asimismo, el Artículo 51, regula que el Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y de los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social. Estas dos normas son el



fundamento Constitucional de los alimentos, ya que el Estado regula a través de esta institución la protección económica de la familia, logrando proteger a los alimentistas y garantizando lo que requieren para su subsistencia.

El Artículo 55, de la Constitución Política de la República de Guatemala, establece expresamente que es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe. Esta norma es el fundamento Constitucional del Derecho de Alimentos, ya que incluso considera como un delito el no cumplir con pagar la pensión alimenticia, imponiendo una pena de prisión.

Como fundamento Constitucional, la negación de otorgar la pensión alimenticia es un delito tipificado en el Código Penal. El Artículo 242 de dicho cuerpo legal establece que quien, estando obligado legalmente a prestar alimentos, en virtud de sentencia firme o de Convenio que conste en documento público o auténtico, se negare a cumplir con tal obligación después de ser legalmente requerido, será sancionado con prisión de seis meses a dos años salvo que probare no tener posibilidades económicas para el cumplimiento de la obligación.

Esta norma penal, establece la sanción para el obligado a prestar una pensión alimenticia cuando este incumple con la misma. Es de tal gravedad dicho incumplimiento, que la ley prevé sanciones penales a la persona que no otorga la pensión alimenticia que le corresponde.



El Artículo 244, del Código Penal, establece el delito de incumplimiento de deberes de asistencia, el cual regula que quien, estando legalmente obligado incumpliere o descuidare los derechos de cuidado y educación con respecto a descendientes o a personas que tenga bajo su custodia o guarda, de manera que estas se encuentren en situación de abandono material y moral, será sancionado con prisión de dos meses a un año. En consecuencia, es una obligación constitucional el velar por el cuidado y educación de los descendientes, sean dentro o fuera del matrimonio.

Asimismo, la Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, Decreto número 22-2018, del Congreso de la República de Guatemala, tipifica los delitos de femicidio, violencia contra la mujer y violencia económica. El Artículo 8, se refiere específicamente a la violencia económica, de la siguiente manera:

“Comete el delito de violencia económica contra la mujer quien, dentro del ámbito público o privado, incurra en una conducta comprendida en cualquiera de los siguientes supuestos:

- a) Menoscabe, limite o restrinja la libre disposición de sus bienes o derechos patrimoniales o laborales.
- b) Obligue a la mujer a suscribir documentos que afecten, limiten, restrinjan su patrimonio o lo pongan en riesgo; o que lo eximan de responsabilidad económica, penal, civil o de cualquier otra naturaleza.



- c) Destruya u oculte documentos justificativos de dominio o de identificación personal o bienes, objetos personales, instrumentos de trabajo que le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales.
- d) Someta la voluntad de la mujer por medio del abuso económico al no cubrir las necesidades básicas de ésta y la de sus hijas e hijos.
- e) Ejercer violencia psicológica, sexual o física sobre la mujer, con el fin de controlar los ingresos o el flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar.

La persona responsable de este delito será sancionada con prisión de cinco a ocho años, sin perjuicio de que los hechos constituyan otros delitos estipulados en leyes ordinarias.”

El Decreto número 22-2018, del Congreso de la República de Guatemala, Ley Contra el Femicidio y Otras Formas de Violencia Contra la Mujer, entre las modalidades de violencia contra la mujer establece la relativa a la violencia económica, la cual se encuentra regulada dentro del Artículo 8, de la normativa en mención, dentro de dicho artículo, la literal d), establece lo relativo a que toda persona que someta a la mujer de manera económica y esta no pueda cubrir sus necesidades básicas incluyendo la de alimentación, no únicamente de ella.

Respecto a las características del Derecho de Alimentos, se indica lo siguiente: “Es un derecho recíproco (toda persona que tiene respecto a otro derecho de ser alimentada, tiene el deber u obligación de proporcionarlos, si es necesario); es personal (se confiere



a la persona como persona; comienza en ella y termina con ella); y, como consecuencia de esta característica, es intransmisible y no admite embargo ni pignoración.”¹⁶

De conformidad con el Código Civil, Decreto Ley 106, son características de los alimentos las siguientes:

- a) **La indispensabilidad,** según el Artículo 278: “La denominación de alimentos comprende todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica y también la educación e instrucción del alimentista cuando es menor de edad.”
- b) **La proporcionalidad,** de conformidad con el Artículo 279: “Los alimentos han de ser proporcionados a las circunstancias personales y pecuniarias de quien los debe y de quien los recibe, y serán fijados por el juez, en dinero. Al obligado se le puede permitir que los alimentos los preste de otra manera cuando, a juicio del juez, medien razones que lo justifiquen.”
- c) **Reciprocidad,** según el Artículo 283: “Están obligados recíprocamente a darse alimentos, los cónyuges, los ascendientes, descendientes y hermanos. Cuando el padre, por circunstancia personales y pecuniarias, no estuviere en posibilidad de proporcionar los alimentos a sus hijos y la madre tampoco pudiese hacerlo, tal obligación corresponde a los abuelos paternos de los alimentistas, por todo el tiempo que dure la imposibilidad del padre de éstos.”

¹⁶ Valverde y Valverde Calixto. **Derecho civil español. Derecho de familia parte especial.** Pág. 124.



El Derecho de los Alimentos, puede provenir de la ley, de testamento o de contrato. Por principio general, proviene de la ley. Sin embargo, por ley o por testamento o por contrato, puede crearse la obligación alimenticia respecto a personas no ligadas por parentesco alguno o por parentesco que no los obligará legalmente a asumir alimentos.

La legislación guatemalteca, no contempla el grado de indigencia o necesidad en que debe encontrarse a la persona que tiene derecho a reclamar alimentos, para poder exigir su fijación. En realidad, esta cuestión está sometido a análisis en los Juzgados de Familia, la legislación solamente habla de que se presume la necesidad de alimentos cuando se exigen. El Artículo 287, indica: “La obligación de dar alimentos será exigible, desde que los necesitare la persona que tenga derecho a percibirlos.”

Por otra parte, es de suma importancia hacer referencia tanto a los alimentos como al Derecho de Alimentos, dentro de la presente investigación jurídica, ya que es un derecho inherente de todo ser humano desde el momento que nace hasta que muere, es importante establecer, que de la figura jurídica de los alimentos y el Derecho de Alimentos surgen tanto derechos como obligaciones, principalmente para las personas que se encuentran obligadas a prestar dichos alimentos, establecidas en el Código Civil, Decreto Ley 106, del Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia, asimismo, se indica que es un deber del Estado de Guatemala velar para que dichos derechos y obligaciones se cumplan.



CAPÍTULO III

3. Juicio oral de alimentos

Cuando se hace referencia al juicio oral de alimentos, este es un procedimiento contenido en el Código procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, del Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdía, en el cual se establece que todo lo relativo a alimentos se tramita a través del juicio oral, para esto se determinan que existen cuatro diferentes tipos, entre los cuales se encuentra, fijación, modificación, suspensión y extinción.

3.1. Aspectos generales

El Juicio Oral, de manera general es considerado como un proceso en el cual predomina la oralidad, es decir las solicitudes y peticiones de las partes hacia el juez se realizan de forma oral y se resuelve el litigio de la misma manera. Además, las pruebas y alegatos se basan en la oralidad y la inmediación, representando el nuevo sistema de justicia observando principios procesales, tiempos y actividades esenciales.

El autor Mario Efraín Nájera-Farfán, define el juicio oral de la manera siguiente: “Es el proceso en el cual predomina la oralidad, esencialmente cuando las deducciones son válidas formulándose oralmente. El proceso guatemalteco, está dominado por la escritura y solo por excepción están sometidos al procedimiento oral los asuntos de



menor e ínfima cuantía, prestación de alimentos, rendición de cuentas y declaración de jactancia, considerados como mixtos.”¹⁷ Lo antes expuesto, hace referencia que el Proceso Civil en Guatemala, predomina la oralidad con una tendencia escrita, mismos que se aplica en todos los órganos jurisdiccionales a nivel nacional que se relacionan al ámbito Civil.

Por su parte, el autor Giovanni Orellana, se refiere a los procesos de conocimiento de la manera siguiente: “Es el proceso de conocimiento en cuya tramitación predomina la presencia de las partes o de sus representantes y los procedimientos y alegaciones de palabra; y en él prevalecen principios procesales como los siguientes: Oralidad, Concentración, Inmediación, Prelusión, Judicación, Publicidad, etc.”¹⁸

El autor en mención, expone algunos de los principios que predominan en la tramitación del Juicio Oral en materia Civil, siendo los más esenciales los de oralidad y los de inmediación, derivado que la actividad procesal inicia a petición de las partes.

Por su parte, el tratadista Guillermo Cabanellas, define el Juicio Oral de Alimentos, de la manera siguiente: “La demanda de alimentos provoca un juicio especial de esta índole cuando se trata de alimentos provisionales y las normas coinciden con las de las litisexpensas.”¹⁹

¹⁷ Nájera Farfán, Mario Efraín. **Derecho Procesal Civil**. Pág. 256.

¹⁸ Orellana Donis, Eddy Giovanni. **Derecho Procesal Civil II**. Pág. 20.

¹⁹ Cabanellas, Guillermo. **Diccionario de Derecho Usual**. Pág. 455.



Asimismo, el autor Manuel Ossorio, define Juicio de Alimentos, de la manera siguiente: “El que con carácter sumario se sigue por quien tiene derecho a recibirlos contra quien tiene obligación de prestarlos. Desde la iniciación del juicio, el juez antes de llegar a la sentencia puede ordenar atendida la necesidad del alimentado, la prestación de alimentos provisionales, sin perjuicio de los definitivos que se fijen en la sentencia.”²⁰

La anterior definición, establece la importancia del alimentante y alimentista, así como la obligatoriedad de un procedimiento específico en la normativa para luego el juez de familia al conocer los diferentes hechos y circunstancia debe de fijarlo mediante una resolución judicial.

3.2. Aspectos históricos

Respecto al origen del Juicio Oral, se indica que: “A finales del siglo II y a principios del siglo III, en la antigua Roma, se conoció la *oratio*, éste fue un proyecto de ley oral que exponía el Emperador ante la asamblea.”²¹

La *oratio* es el: “Arte de hablar con elocuencia, con emoción, deleite, elevación o fuerza persuasiva que atraiga al auditorio.”²² El Emperador pronunciaba un discurso llamado *oratio principis in senatu Habita*, lo que significaba la oración del príncipe dirigida al Senado; esto no pasó de ser un mero trámite, ya que lo expuesto por el emperador era

²⁰ Ossorio, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Pág. 544.

²¹ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 125.

²² **Ibíd.** Pág. 125.



ratificado por el Senado con la docilidad ante la dictadura del mismo emperador, o sea, que todo proyecto propuesto por el emperador era aceptado y ratificado por el Senado. Aunque hay que reconocer que esta era una recomendación del emperador dirigida al Senado, pero de recomendación se convirtió en una imposición cuando se afirmó el poder imperial.

“La *oratio forense* es la exigida o practicada ante los tribunales de Justicia en las vistas o audiencia, por las partes rara vez, y por los letrados que los representan, para la exposición del caso, producción de pruebas y fundamentos jurídicos en pro de la causa por la que se alega.”²³

Con relación al Juicio Oral, cabe señalar, que este se utilizó en toda la antigüedad. La República Romana lo perfeccionó y ni siquiera el Imperio pudo abatirlo. Durante la edad media los germanos utilizaron la oralidad en el juicio, y solo caducó cuando se implantó el sistema inquisitivo, por la fuerza de una concepción que percibió en el procedimiento escrito la forma de imponer el secreto y para aplastar la oposición que se hacía contra los déspotas.

La Revolución Francesa fue la que le dio el triunfo a la oralidad en el juicio; posteriormente se implantó dentro del juicio oral una instrucción escrita, constituyéndose en un sistema mixto.

²³ *Ibíd.* Pág. 125.



3.3. Clasificación

Como parte de la diversidad de casos en los cuales existen litigios, es importante conocer cuáles son las clases de juicios en los cuales se solicita los alimentos para los menores de edad, razón por la cual se realiza mediante un proceso ante juez competente.

Asimismo, el autor Mario Gordillo expone que: “El Juicio Oral de Alimentos comprende la fijación, extinción, aumento o suspensión de la obligación de prestar alimentos.”²⁴

El jurista guatemalteco, describe en la definición lo relativo a la clasificación legal de los Juicios por Alimentos, establecidos concretamente en Artículo 216, del Código Procesal Civil y Mercantil, vigente en Guatemala. A continuación, se presentan las clases de alimentos:

- a) **Alimentos legales:** Son aquellos que en definitiva están regulados en la ley, de quien tiene la obligación de darlos y quien tiene el derecho de percibirlos.

- b) **Alimentos voluntarios:** son aquellos que sin presiones se otorgan a la persona con necesidad de percibirlos, y comprende también aquellos casos en que la persona sin estar obligadamente a proporcionarlos, de buena voluntad, actúa para la manutención del alimentista.

²⁴ Gordillo, Mario. **Derecho Procesal Civil Guatemalteco**. Guatemala: Editorial Praxis. 2005. Pág. 103.



c) **Alimentos Judiciales:** Son los impuestos por el juzgador, basándose en la prueba que se le presente y en la necesidad del alimentista, son aquellos que por mandato legal el juez se ve obligado a imponerlos, según las posibilidades de quien lo da y las necesidades de quien los percibe.

Por su parte, el autor Guillermo Cabanellas, expone: "Alimentar es suministrar los alimentos que en derecho correspondan, de acuerdo, según fórmula ya clásica, con los medios de quien y los da y con las necesidades de quien los recibe."²⁵

Asimismo, el autor Mario Gordillo, hace referencia a que: "La obligación alimenticia es exigible desde que se necesite para subsistir, pero no serán abonados los alimentos sino desde la fecha en que se interponga la demanda. Pues la ley entiende que, hasta entonces, de una manera o de otra, ha logrado alimentarse; con olvido de que puede haber sido a costa de endeudarse."²⁶

La obligación de dar alimentos cesa con la muerte del obligado y también con la del alimentista; por alcanzar éste la mayoría edad u otra establecida, encontrar ocupación o llegar a mayor fortuna que el obligado a prestar los alimentos; para la mujer, con el casamiento, su cónyuge tiene entonces ese deber; por renuncia del beneficiario (si tiene capacidad para ello), pero nunca definitivamente, sino por las pensiones atrasadas; por reducirse la fortuna del obligado; por cometer el alimentista falta que dé

²⁵ Cabanellas, Guillermo. **Ob. Cit.** Pág. 159.

²⁶ *Ibíd.* Pág. 159.



lugar a la desheredación; por mala conducta o desaplicación en el trabajo cuando una u otra sean la causa de la necesidad del dependiente del obligado a dar alimentos.

Los alimentos entre parientes es la relación jurídica en cuya virtud una persona está obligada a prestar a otra lo necesario para su subsistencia. Su fundamento está íntimamente ligado con la familia. El Digesto hablaba de justicia y efecto de la sangre; y muchos autores lo encuentran en la solidaridad familiar, en el cariño y caridad en el seno de la familia y en un papel social. Aunque algunos acuden al argumento de conservación y supervivencia del individuo conectado a una suerte de obligación moral.

El vínculo que une al alimentista y obligado es, respecto de ascendientes, descendientes y hermanos, la relación paterna filial. Por eso, entre estos parientes subsisten el derecho y deber de alimentos con independencia del matrimonio de los padres, o de que éstos conserven o no la patria potestad.

3.4. Efectos de la sentencia del Juicio Oral de Alimentos

Para todos los efectos legales, se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, formación integral y educación o instrucción del niño. Los alimentos comprenden, además, la obligación de proporcionar a la madre los gastos ocasionados por el embarazo y el parto. La mujer embarazada podrá reclamar alimentos al padre del niño que está por nacer.



Si después de dos citaciones el obligado a suministrar alimentos no comparece aun cuando se le haya dado a conocer el contenido de la demanda, el juez fijará prudencial y provisionalmente los alimentos. La resolución recaída tendrá el carácter de título Ejecutivo.

La demanda de alimentos y la contestación podrán presentarse verbalmente o por escrito ante el juzgado competente. En el primer caso se levantará acta que firmará el Secretario del respectivo juzgado y el demandante y demandado, en su caso. Las demandas escritas de alimentos que adolezcan de defectos serán corregidas por el Secretario. Si el demandante es notoriamente pobre y falta algún documento que no esté en posibilidad de presentar con la demanda, el juez, a solicitud de parte o de oficio y previo informe del Secretario, ordenará a la autoridad correspondiente que gratuitamente lo expida y lo remita a su despacho.

En el Juicio de Alimentos, a que este Código se refiere no podrán proponerse excepciones dilatorias. El juez podrá, a solicitud de parte o de oficio, ordenar que se den alimentos provisionales desde la admisión de la demanda si aparece prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del demandado y de la existencia de la obligación alimentaria.

Dará inmediato aviso, además, a las autoridades migratorias para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar garantía suficiente que respalde el cumplimiento



de la señalada obligación. Los alimentos provisionales se concederán sin perjuicio del reembolso de su valor, si el demandado prueba que no está obligado a proveerlos.

Para los efectos de fijar alimentos en el proceso, el juez, la Procuraduría General de la Nación y la parte interesada podrán solicitar al respectivo patrono certificación de los ingresos del demandado. Los dos primeros podrán, asimismo, solicitarle a la dirección ejecutiva de Ingresos constancia de la última suma declarada en concepto de ingresos por la misma persona.

Cuando no sea posible acreditar el monto de los ingresos del alimentante, el juez podrá establecerlo tomando en cuenta su patrimonio, su posición social, sus costumbres y, en general, todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica.

En todo caso, se presumirá que devenga al menos el salario promedio que paga el correspondiente patrono. Mientras el deudor no cumpla o se allane a cumplir la obligación alimentaria que tenga respecto de un niño, no será escuchado en la reclamación de su custodia y cuidado personal ni en el ejercicio de otros derechos sobre aquél. El juez dispondrá, cuando fuere necesario, la custodia y cuidado del niño en cuyo nombre se inició el proceso, sin perjuicio de las acciones judiciales pertinentes.

Si los bienes o los ingresos de la persona obligada a suministrar los alimentos a que este Código se refiere se hallaren embargados por virtud de una acción anterior



fundada en alimentos o se encontraren afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez, de oficio o a solicitud de parte, al tener conocimiento del hecho en un proceso concurrente, asumirá el conocimiento de los distintos procesos para el solo efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimenticias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes beneficiarios.

Cuando a los padres se imponga la sanción de suspensión o pérdida de la patria potestad, no por ello cesará la obligación alimentaria. Sin embargo, esta obligación termina cuando el niño es adoptado por otra persona.

Por su parte, Rojina Villegas expone: "Incumplimiento del deber alimentario. La Constitución Política de la República de Guatemala, establece que es punible la negativa a proporcionar alimentos en la forma que la ley prescribe. El Código Civil, establece que están legalmente obligados a prestar alimentos los cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos.

Esta prestación, además de ser legal, tiene un hondo contenido moral derivado en primer lugar, de la paternidad responsable a que alude también la Constitución. Sin embargo, las mujeres ante la irresponsabilidad paterna se ven obligadas a demandar alimentos y, desde que el Juzgado fija la pensión provisional el alimentante debería de pagarla. A fin de que se cumpla con el precepto Constitucional que garantiza el cumplimiento de la prestación alimenticia, se propone tipificar el incumplimiento como delito, a partir de que el alimentante de lugar a la demanda para la fijación de la pensión



y se niegue al pago de las pensiones provisionales y, también cuando la obligación conste en sentencia firme o en Convenio celebrado en documento público o auténtico.”²⁷

El Artículo 291, del Código Civil, establece que las disposiciones de ese capítulo son aplicables a los demás casos en que, por ley, por testamento o por contrato, se tenga Derecho a Alimentos, salvo lo pactado u ordenado por el testador o lo dispuesto por la ley, para el caso especial de que se trate.

El Derecho de Alimentos, que provenga de contrato o disposición testamentaria, no perjudica, en ningún caso, la preferencia que la ley establece a favor de los parientes del obligado. La persona obligada a dar alimentos contra la cual haya habido necesidad de promover juicio para obtenerlos deberá garantizar suficientemente la cumplida prestación de ellos con hipoteca, si tuviere bienes hipotecables, o con fianza u otras seguridades, a juicio del juez.

3.5. Regulación Legal

El Juicio Oral, se encuentra regulado en el Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107, determina desde el Artículo 199, del Título II, Capítulo I, al Artículo 200, regula lo referente a la integración del procedimiento de la siguiente manera: “Son

²⁷Rojina Villegas, Rafael. **Compendio de Derecho Civil**. Pág. 40.



aplicables al Juicio Oral todas las disposiciones del Juicio Ordinario, en cuanto no se opongan a lo preceptuado en este título.

En el Artículo 201, de cuerpo legal citado, indica lo referente al procedimiento de la demanda de la siguiente manera: “La demanda podrá presentarse verbalmente, en cuyo caso el secretario levantará el acta respectiva. Podrá también presentarse por escrito. En ambos casos deberá observarse lo prescrito en los Artículos 106 y 107, de este Código, en lo que fuere aplicable.”

Por su parte, el Artículo 202, del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, establece lo relativo al Juicio Oral de la siguiente manera: “Si la demanda se ajusta a las prescripciones legales, el juez señalará día y hora para que las partes comparezcan a Juicio Oral, previniéndolas presentar sus pruebas en la audiencia, bajo apercibimiento de continuar el juicio en rebeldía de la que no compareciere. Entre el emplazamiento del demandado y la audiencia deben mediar por lo menos tres días, término que será ampliado en razón de la distancia.”

Con relación a la conciliación el Artículo 203, del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, regula: “En la primera audiencia, al iniciarse la diligencia, el juez procurará avenir a las partes, proponiéndoles fórmulas equánimes de conciliación y aprobará cualquier forma de arreglo en que convinieren, siempre que no contraríe las leyes. Si la conciliación fuere parcial, el juicio continuará en cuanto a las peticiones no comprendidas en el acuerdo.”



Con respecto a la contestación de la demanda, el Artículo 204, del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, determina lo siguiente: “Si el demandado no se conforma con las pretensiones del actor, debe expresar con claridad en la primera audiencia, los hechos en que funda su oposición, pudiendo en ese mismo acto reconvenir al actor. La contestación de la demanda y la reconvención, en su caso, podrán presentarse por escrito hasta o en el momento de la primera audiencia, debiendo llenarse los requisitos establecidos para la demanda.

Si en el término comprendido entre el emplazamiento y la primera audiencia, o al celebrarse ésta, el actor ampliare su demanda, el juez suspenderá la audiencia señalando una nueva para que las partes comparezcan a Juicio Oral, en la forma que se establece en este Código, a menos que el demandado prefiera contestarla en el propio acto. De la misma manera procederá el juez en caso de reconvención.”

En materia de excepciones el Artículo 205, del Código Procesal Civil y Mercantil, indica que: “Todas las excepciones se opondrán en el momento de contestar la demanda o la reconvención, pero las nacidas con posterioridad y las de cosa juzgada, caducidad, prescripción, pago, transacción y litispendencia, se podrán interponer en cualquier tiempo, mientras no se haya dictado sentencia en Segunda Instancia. El juez debe resolver en la primera audiencia las excepciones previas que pudiere, de acuerdo con lo establecido en el Artículo 121, pero puede también resolverlas en auto separado. Las demás excepciones se resolverán en sentencia. Si la parte actora ofreciere en esa



oportunidad prueba para contradecir las excepciones del demandado, puede el juez señalar la audiencia en que deba recibirse.”

El Código Procesal Civil y Mercantil, guatemalteco, en el Artículo 206, regula lo relativo a las pruebas, de la siguiente manera. “Las partes están obligadas a concurrir a la primera audiencia con sus respectivos medios de prueba. Si en esta audiencia no fuere posible rendir todas las pruebas, se señalará nueva audiencia dentro de un término que no debe exceder de quince días. Extraordinariamente y siempre que por circunstancias ajenas al tribunal o a las partes, no hubiere sido posible aportar todas las pruebas, el juez podrá señalar una tercera audiencia exclusivamente para ese objeto. Esta audiencia se practicará dentro del término de diez días.

Cuando se proponga la prueba de declaración de la parte, el juez determinará la audiencia en que deba practicarse, dentro de las que se prevén en este Artículo. En igual forma se procederá para el reconocimiento de documentos. Lo dispuesto en este artículo se entiende sin perjuicio de la facultad que tiene el juez para ordenar diligencias para mejor proveer, de acuerdo con el Artículo 197. También están facultados los jueces que conozcan de estos juicios, para señalar términos extraordinarios, cuando algún medio de prueba deba rendirse fuera del territorio de la República.”

Asimismo, el Artículo 207, del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, hace referencia a los incidentes y nulidades de la siguiente manera: “Todos los incidentes que por su naturaleza no puedan o no deban resolverse previamente, se decidirán en



sentencia. En igual forma se resolverán las nulidades que se planteen. En todo caso se oirá por veinticuatro horas a la otra parte, salvo que el incidente o nulidad que se plantee deba resolverse inmediatamente. La prueba se recibirá en una de las audiencias que especifica el Artículo 206.”

Para el caso de la sentencia, el Artículo 208, del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, establece: “Si el demandado se allanare a la demanda o confesare los hechos expuestos en la misma, el juez dictará sentencia dentro de tercero día. Cuando el demandado no comparezca a la primera audiencia, sin causa justificada, el juez fallará, siempre que se hubiere recibido la prueba ofrecida por el actor. Dentro de cinco días a partir de la última audiencia, el juez dictará sentencia.”

El Artículo 209, del Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107, regula: “En este tipo de proceso sólo será apelable la sentencia. El juez o Tribunal Superior, al recibir los autos, señalará día para la vista, que se verificará dentro de los ocho días siguientes. Verificada ésta, si no se hubieren ordenado diligencias para mejor proveer, se dictará sentencia dentro de los tres días siguientes.” El Código Procesal Civil y Mercantil, guatemalteco, finalmente en el Artículo 210, la ejecución de sentencias de la siguiente manera: “La ejecución de sentencias se llevará a cabo en la forma establecida en este Código, pero los términos se entenderán reducidos a la mitad.”

El Juicio Oral, es el que se sustancia a viva voz, de palabra, actuando las partes y sus abogados en la audiencia en forma oral, proponiendo y sustanciando la prueba en la



misma forma, observándose los principios de oralidad, intermediación y continuidad en su plenitud.

Por diferentes causas, sean estas de índole familiar, social o cultural muchas personas en Guatemala obligadas a prestar alimento son lo hacen voluntariamente, sino esperan la tramitación de un juicio donde por orden judicial deben cubrir los mismos constituyendo ello una mala práctica familiar pues son ascendientes y descendientes a los que por ley todo pariente está obligado a prestar alimentos sin ninguna excusa o causal determinada.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, se establece no solo la obligación de prestar alimentos sino la penalización de los mismos en caso de incumplimiento desde el marco Constitucional hasta el Código Penal y Código Procesal Penal, vigente en Guatemala, respetivamente.

En consecuencia el Código Procesal Civil y Mercantil, contenido en el Decreto Ley 107, regula los juicios por alimentos, es decir, las diferentes modalidades tanto para la fijación, modificación, suspensión y extinción de los mismos, en ese orden de conformidad con cada caso concreto le corresponde la Juez de Familia, conocer, tramitar y resolver al respecto, asimismo, la declaración judicial debe ser cumplida tomando en consideración no solo la vigencia de la normativa guatemalteca sino también los diferentes instrumentos internacionales ratificados por el Estado de Guatemala en materia de Derechos Humanos, así como, los relativos a la familia.



CAPÍTULO IV

4. Determinar la importancia de la excepción a la extinción de alimentos por discapacidad

En Guatemala, existe una gran cantidad de menores de edad, los cuales sufren de algún tipo de discapacidad, lo cual los imposibilita a valerse por sí mismo, entre los tipos de capacidades diferentes o discapacidades se encuentran, las físicas, las sensoriales, las mentales, psíquicas, intelectuales viscerales, múltiples entre otras, existen capacidades diferentes que permiten al ser humano poder vivir con estos problemas, pero existen otras que no, por lo cual la pensión alimenticia para estos debe de ser de carácter vitalicio, asegurando su derecho de alimentos y respetando el interés superior del niño.

4.1. Aspectos generales de la niñez con capacidades diferentes en Guatemala

La discapacidad es una desarmonía entre el entorno y la persona, en la que ambos son responsables de los esfuerzos que se hagan para atenuarla o compensarla, por lo tanto, no es sólo un asunto de la propia persona o su familia, sino también es una situación que involucra el entorno social, político, económico y cultural.

Dentro del marco social la singular actitud de la población hacia una persona discapacitada ha cambiado actualmente hacia una aceptación de las reflexiones en torno a sus derechos como personas humanas que son. La persona excepcional o



discapacitada es muchas veces rechazada desde su infancia hasta su madurez, y hasta su propia familia se avergüenza de ellos o bien como si fuera una limitante al estar cerca de ellos.

En la cultura guatemalteca se debe de hacer una reflexión en todos los sectores sociales para que la persona discapacitada sea aceptada dentro de la sociedad en que vive, y que el Estado tome medidas administrativas de prevención en la metodología de la inserción a la sociedad en todos los campos de estas personas.

Esta metodología permite el crecimiento de actitudes y procesos de aceptación de las diferencias individuales entre los distintos grupos de las comunidades educativas, laborales y sociales relacionadas o no con la discapacidad, se promueve una mejor salud mental dentro de los grupos familiares y comunales, se crea un ambiente de buena voluntad hacia la población y se demuestra en vivo los cambios conductuales obtenidos por ellos.

Hasta el momento, el quehacer de la inserción social de la población discapacitada se realiza a través de iniciativas por parte del sector privado que ayudan en niveles educativos, laborales y sociales, utilizando coyunturas de amistad. La representatividad ante la sociedad que tienen las personas discapacitadas es mínimo, porque el individuo carece de recurso humano básico para comunicar sus derechos y obligaciones. Sobre la inserción social de integración laboral, de normalización, estas metas son vivir a largo



o corto plazo, todo depende de la persona y de los recursos rescatables de su condición innata.

Es tarea del psicólogo fortalecer la personalidad del individuo con discapacidad, alentarle a desarrollar sus destrezas sociales, pero llegado el momento de la participación social, es decir, de la apertura de oportunidades y de la capacidad de participación social ciudadana, no existe entonces un entorno legal que acoja sus posibilidades como persona.

La población civil puede fortalecer la participación de esta minoría, haciendo una labor de concientización en las comunidades, promocionando actitudes de los formadores y líderes hacia un adecuado conocimiento de la discapacidad y una mejor aceptación de la individualidad, permitiendo el acceso de esta población en diferentes lugares donde se desempeñan labores educativas, empresariales, y recreativas, buscando en cada lugar adecuarse a las condiciones innatas de cada individuo, utilizando metodología específica para cada actividad.

La solución fundamental descansa en aplicar en todo el territorio guatemalteco una filosofía de educación enfocada hacia la diversidad, es decir, en el sistema guatemalteco, se debe trabajar educando para la diversidad, en niveles públicos, privados de la población. Comprende la concientización y educación de nuestra sociedad hacia la apertura pluralista, permitiendo en el futuro la participación de todos los individuos discapacitados en programas educativos normales, en el mundo laboral y



social. La tendencia actual apunta a una sociedad integrada y abierta que tenga en cuenta las diferencias específicas de todos los miembros que las componen”.²⁸

El Estado de Guatemala debe impulsar políticas que apoyen leyes y, sobre todo, que las den a conocer ya que existe la Ley de Atención a las Personas con Discapacidad, decreto número 135-96 del Congreso de la República de Guatemala, en la cual las personas con discapacidad y sus familiares tienen un respaldo legal para ejercer sus derechos, para que ellos puedan disfrutar en la vida, la educación, salud, trabajo, deporte, recreación, cultura, transporte y otros en igualdad de condiciones que el resto de individuos.

Para hacer que se cumplan los derechos humanos, ha sido importante la actividad en pro de los niños especiales o excepcionales, gracias a los esfuerzos de muchas Organizaciones No Gubernamentales (ONG's), se ha logrado modificar en forma positiva la actitud de las demás personas, la familia hacia los niños que presentan algún tipo de minusvalía o especialidad. Es importante la observancia del cumplimiento de los derechos humanos, como un proceso de vida que persigue desarrollar actitudes y valores en las personas. Por otra parte, las acciones educativas que se promueven, tienden a personalizar las relaciones humanas en el aula, sin perder el carácter social. Dichas acciones consideran aspectos relacionados con principios constitucionales, derechos humanos y ética.

²⁸ Rodríguez Zabaleta, María Teresa. **Niñez con discapacidad desde el enfoque integral.** Pág. 9



A través de la historia, es importante señalar que el tratamiento y estudio de la discapacidad, ha tenido diferentes criterios y punto de vista y Considerando “la discapacidad como una antigua realidad humana que se manifiesta de manera diversa y en variados momentos históricos, es posible hacer referencia de una forma general y acotada a las distintas significaciones adquiridas a lo largo de los años, como eran consideradas las personas que sufrían alguna discapacidad según las creencias de la época y la mirada social de esta problemática”²⁹

Para el efecto, este criterio histórico únicamente se hacía referencia a los aspectos de alguna limitación que las personas tenían y desde luego había que tomar en cuenta un punto de vista social.

4.2. Definición de capacidades diferentes o discapacidad.

La Ley de atención a personas con discapacidad contenida en el Decreto número 135-96 del Congreso de la República de Guatemala en su Artículo 3 regula: “Se considera como discapacidad cualquier deficiencia física, mental o sensorial congénita o adquirida que limita la substancialmente una o más actividades consideradas como normales para una persona. La discapacidad es la consecuencia de una o más deficiencias físicas y o emocionales, que limitan a una persona a realizar acciones que se esperan, según su edad y entorno”³⁰.

²⁹ INSERSO. **Indicadores de exclusión social de la mujer con discapacidad.** Pág. 7

³⁰ **Enciclopedia Familiar de Salud para la Vida.** Pág. 20



En la discapacidad se ve reflejada la consecuencia de la deficiencia en el rendimiento funcional y la actividad de una persona. De esta manera, la discapacidad es una perturbación en la capacidad de la persona, para realizar tareas en relación con el esperado de su edad, sexo y su comunidad.

El diccionario enciclopédico usual Larousse, define la discapacidad de la siguiente manera: "Son las personas que carecen de una capacidad mental o física normal o minusválido".³¹

Para el efecto, únicamente hace referencia a los tipos de discapacidad o las clases de ésta. Por lo que la palabra minusválido, se define de la siguiente manera: "Dícese de la persona disminuida físicamente a consecuencia de una afección de los sentidos o motriz".³²

El criterio antes indicado, únicamente hace mención a una de las diferentes clases de discapacidad y en ese sentido trata a una persona con una disminuida afección que le afecta su desenvolvimiento tanto físico como mental.

El derecho español en su Ley de Integración social de los Minusválidos de 1982, regula la definición de persona con discapacidad o como bien jurídicamente se conoce minusválido muy ilustrativa estableciendo lo siguiente: A los efectos de la presente Ley se entenderá por minusválido toda persona cuyas posibilidades de integración

³¹ **Diccionario enciclopédico Usual Larousse.** Pág. 198

³² **Ibíd.** Pág. 416



educativa, laboral o social se hallen disminuidas como consecuencia de una deficiencia, previsiblemente permanente, de carácter congénito o no, en sus capacidades físicas, psíquicas o sensoriales.”

Según esta definición, las posibilidades de integración se encuentran disminuidas como consecuencia de la diversidad funcional; sin reparar en las causas o factores sociales. En otras palabras, el énfasis se sitúa en la persona y su “deficiencia”, caracterizada como una anomalía patológica que impide a la persona realizar actividades que se consideran “normales”, es decir, las que pueden realizar la mayoría de las personas que no padecen dichas diversidades funcionales.

4.3. Clasificación de las capacidades diferentes o discapacidad

Cuando se habla de una clasificación de la discapacidad esta clasificación abarca todas las edades de las personas desde niños hasta personas de la tercera edad discapacitadas o jurídicamente minusválidas son analizados y clasificados en tres grupos: físicos, sensoriales y mentales.

4.3.1. Discapacidad física

Es la incapacidad de mover una o más partes del cuerpo; piernas, brazos, tronco o cabeza. Algunas personas pueden no ser capaces de sentarse, pararse o inclusive caminar. La integración del sistema neuromotor y la eficacia de su operación se observa por medio del comportamiento postular. “La disfunción neuromotriz puede



observarse en la ausencia por completo, incluso por el deterioro de la estructura específica, pudiendo originarse en una falta de correlación funcional entre estructuras que se conservan relativamente intactas”.³³ Los impedimentos neuromotores, leves o graves, locales o generales, transitorios o permanentes, se manifiestan por reducción o trastorno de rendimiento motor.

4.3.2. Discapacidad sensorial

La discapacidad sensorial es la disminución total o parcial en la visión, audición o en el lenguaje. “Ésta se subdivide en alteraciones visuales y auditivas. Por problemas visuales se entienden todos aquellos que, por una u otra forma, afecten la capacidad del individuo para ver en forma normal, dependiendo del grado del problema”.³⁴

Éstos se dividen en dos tipos como lo son: “Los ciegos y ambliopes (o de visión limitada)”.³⁵ Para la psicóloga Gabriela Castro de Burbano, “la alteración visual se define como legalmente ciega, a la persona que tiene agudeza visual central a una distancia 20/200 o menos en su mejor ojo con corrección o si en esta es mayor que 20/200 un campo visual no mayor de 20 grados en un diámetro más amplio. Los individuos que nacen con impedimento o fue adquirido después del nacimiento, se les llama incapacitadas visuales congénitos y los que lo adquirieron el impedimento en el transcurso de la vida, se llaman discapacitados visuales eventuales”.

³³ Castro de Burbano, Gabriela. **Niñez con discapacidad desde un enfoque integral**. Pág. 2

³⁴ Castro de Burbano. **Ob. Cit.** Pág. 2

³⁵ Arce de Wantland, Silvia. **Aproximación al estado de la educación especial en Guatemala. Alternativa para promover la integración de los niños discapacitados al aula regular**. Pág. 98



El punto de vista antes indicado, únicamente responde al aspecto de índole psicológico y hace referencia a dos importantes clases de discapacidades, siendo estas de carácter visual y entre de ellas, la de carácter congénito y eventuales, pero en ambas circunstancias la pérdida de la vista es fundamental para su estudio.

“El término impedimento visual es aceptado como genérico e incluye el grupo total de personas con impedimento estructural y/o funcional del órgano del sentido visual sin importar la naturaleza ni grado de discapacidad”.³⁶ Importante señalar que el criterio antes indicado, distingue a dos clases de limitaciones en un individuo siendo estas de carácter estructural o funcional pero siempre se relaciona con la vista.

4.3.3. Discapacidad mental

El autor Mario Hernández Estrada menciona que la discapacidad mental consiste: “Cuando una persona a consecuencia de un daño en su cuerpo u organismo, puede tener dificultad para conocer, aprender, moverse, escuchar o ver”.³⁷

La discapacidad no siempre tiene unos límites precisos y es frecuente que coincidan distintos tipos de discapacidad en la misma persona, generalmente se encuadra al niño en uno y otro grupo según el tipo de discapacidad predominante.

³⁶ Castro de Burbano. **Ob. Cit.** Pág. 4

³⁷ Hernández Estrada, Mario. **Educación y capacitación para personas con discapacidad.** Pág. 57



4.3.4. Principales discapacidades de las personas en Guatemala

Al referirse a las principales discapacidades que sufren los guatemaltecos en la actualidad se puede notar que en su mayoría son auditivas y visuales. En el ramo de las discapacidades auditivas las más comunes en los guatemaltecos son las que a continuación se describirán:

Se pueden clasificar dependiendo en donde se localiza la lesión, pueden ser conductivas, neurosensoriales y mixtas. De acuerdo al grado de la pérdida auditiva se dividen en leve, moderada y severa.

- a. **Pérdida conductiva:** Es la que se produce por una disfunción del oído externo o del oído medio. Se puede corregir a través de procedimientos médicos, farmacológicos o por medio de cirugías. Algunas de estas pérdidas son transitorias, por ejemplo: los cambios de presión que se producen al volar en avión o al subir una montaña.

- b. **Pérdida neurosensorial:** Es producida por una lesión en el oído interno, a nivel de la cóclea o del nervio auditivo. Este tipo de pérdida auditiva no se puede corregir, pero se puede ayudar con el uso de audífonos.

- c. **Pérdida mixta:** Es la que presenta combinación de la pérdida conductiva y neurosensorial.



- d. **Sordera:** Se puede definir como la pérdida total de la audición y representa una inhabilidad para escuchar y comprender el lenguaje hablado, también se puede decir que es la incapacidad para oír. Dentro de los grados de pérdida auditiva que corresponden a la sordera se conocen: el grado severo y el profundo. Las personas que tienen una pérdida severa tienen capacidad de escuchar palabras que se le griten en el oído.
- e. **Hipoacusia:** Es la disminución de la audición, estas personas alcanzan a escuchar sonidos del medio ambiente y la voz. Las personas con este tipo de pérdida manifiestan problemas en su articulación y atención. Los de grado moderado tienen afectada la recepción del mensaje, discriminación y comprensión en medios ruidosos. Deben utilizar permanentemente el audífono.
- f. **Ceguera:** Carencia de visión o sólo percepción de luz. Imposibilidad de realizar tareas visuales.
- g. **Discapacidad visual profunda:** Dificultad para realizar tareas visuales gruesas. Imposibilidad de realizar tareas que requieren visión de detalle.
- h. **Discapacidad visual severa:** Posibilidad de realizar tareas visuales con inexactitudes, requiriendo adecuación de tiempo, ayudas y modificaciones.



- i. **Discapacidad visual moderada:** Posibilidad de realizar tareas visuales con el empleo de ayudas especiales e iluminación adecuada, similares a las que utilizan las personas de visión normal. Una de las discapacidades más frecuentes en la población infanto-juvenil en Guatemala son los problemas o retrasos mentales, o bien llamado discapacidad mental, Una persona con discapacidad tiene un cociente intelectual inferior a 70. Esto puede ser causado por cualquier condición que impide el desarrollo del cerebro antes del nacimiento, durante el nacimiento o durante la niñez.
- j. **Retraso mental leve:** Los y las niñas con retraso mental leve, durante los años preescolares desarrollan habilidades sociales y de comunicación. Su discapacidad a nivel sensorial y psicomotora es mínima y generalmente no se identifica fácilmente, hasta edades más avanzadas, por un profesional.
- k. **Retraso mental moderado:** La mayoría de personas con este nivel de retraso mental adquieren habilidades de comunicación durante los años de pre primario. Con supervisión pueden cuidar de sí mismos, también pueden desarrollar habilidades sociales y ocupacionales.
- l. **Retraso mental profundo:** Por lo general, las personas que presentan este nivel de retraso, también tienen impedimentos neurológicos asociados. Durante la edad preescolar manifiestan considerables impedimentos a nivel sensorial y psicomotor, que les impide una buena adaptación al mundo que les rodea, sin embargo, pueden



lograr que su desarrollo sea mayor al que presentan, en un ambiente estímulos adecuados, con supervisión constante y apoyo individual.

Los aspectos antes indicados, determinan los diferentes grados de discapacidad, únicamente desde el punto de vista mental, siendo estos moderados, leve, severo y profundo entre otros aspectos.

4.4. El juicio oral de extinción de alimentos

La institución de los alimentos parte de rango Constitucional, es decir, forma parte de los derechos sociales relativos a la familia y en ese orden el Estado no solo reconoce sino sanciona el incumplimiento a dicho precepto constitucional. Asimismo, el Código Civil vigente en Guatemala desarrolla dicha institución estableciendo aspectos puntuales del mismo, tales como el concepto legal, el mecanismo para la fijación, las características, personas obligadas, así como, el Derecho para Alimentos y particularmente cuando cesa la obligación de dar alimentos entre los cuales se encuentran:

- a) Por la muerte del alimentista, en esta situación ya no existe o se tiene la obligación pues la persona que por mandato legal debía ser alimentada ha fallecido.
- b) Cuando el obligado a proporcionar los alimentos se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos o en su caso cuando termina la necesidad de los que recibían.



- c) En el caso de injuria, falta o daño grave inferidos por el alimentista, contra el que debe prestarlos.
- d) Cuando la necesidad de los alimentos dependa de la conducta viciosa por la falta de aplicación al trabajo del alimentista, mientras subsista dichas causas.
- e) Si los hijos menores se casaren sin el consentimiento de los padres cesa la obligación de seguirlos alimentando.

Las anteriores disposiciones legales se refieren a la cesación de dar alimentos, sin embargo, el ordenamiento Civil vigente en Guatemala, también establece en el Artículo 290, lo siguiente:

- a) Cuando han cumplido 18 años de edad, a no ser que se hallen habitualmente enfermos, impedidos o en estado de interdicción. En este escaso el legislador previo la continuidad de los alimentos más que todo por situaciones humanitarias, pues básicamente la enfermedad o la interdicción declarada judicialmente conlleva un cuidado especial a los hijos y adicional a dicho cuidado también está el de alimentarlos.
- b) Cuando se les ha asegurado la existencia hasta la misma edad, esto ocurre cuando el padre ha invertido un capital o bienes en provecho de los hijos menores de edad y los réditos o intereses que genera dicha inversión constituye una forma de asegurarlos alimentos, así como el caso de un fideicomiso a favor de menores de edad en el cual la utilidad del mismo será exclusivamente para los alimentos hasta la mayoría de edad de los hijos menores.



Los aspectos legales antes mencionados, constituyen la disposición legal vigente en Guatemala, relativo a la extinción de la obligación de prestar alimentos y en ese orden, en caso de la exigencia a los alimentos pero no por las causas antes mencionadas a excepción de la edad el obligado puede promover un juicio de extinción de la obligación de prestar alimentos.

Para lo cual deberá probar durante la sustanciación del mismo dichos extremos y es por razones de edad fundamentalmente será la certificación de la partida de nacimiento la cual acredite que la persona a favor de quien se prestaban los alimentos a adquirido la mayoría de edad y por lo tanto, el juez en materia de familia debe por disposición legal emitir la correspondiente resolución en la cual se resuelva la extinción de continuar prestando los alimentos.

En relación al presente tema, también es oportuno hacer un comentario en relación a una situación socio cultural que ocurre con los alimentos en Guatemala y es que en algunas familias los padres de familia a pesar de ya no tener obligación de prestar alimentos continúan colaborando o apoyando con los mismos, a favor de uno o varios hijos quienes por diversas causas se resisten vivir fuera de casa de los padres e incluso crean problemas cuando se les informa que se les suspenderá la obligación de alimentarlos.

Lo cual constituye una idiosincrasia dentro del entorno social y familiar guatemalteco e indudablemente la afectación es directamente para los hijos, tomando en consideración



que la disposición legal va orientada a ser alimentado hasta una edad considerable donde ellos ya puedan defenderse por sí mismos.

Además, resulta importante destacar que el fenómeno antes descrito opera para hombres y mujeres aunque en la sociedad guatemalteca la generalidad es masculina, dependiendo de la región o sector que se trate pues comúnmente los hijos que tienen dicha costumbre son los que por lo general no trabajan, pero si estudian y con la idea de que los padres aún mantiene sus estudios incluso universitarios siguen viviendo y alimentándose y otros que diversas razones no estudian pero siguen viviendo en la casa de su padres, lo cual constituye un grave error por parte de los progenitores pues no contribuyen al crecimiento y desarrollo integral de sus hijos sino que perjudican al no criar gente útil para la familia y para la sociedad.

4.5. Legislación comparada relativa a la extinción de la obligación de prestar alimentos

El tema relativo a los alimento ha sido objeto de diversos análisis, estudios, incorporación desde el marco constitucional hasta leyes ordinarias y sobre todo el Estado ante la demanda social ha creado órganos jurisdiccionales especializados que han permitido satisfacer las demandas sociales pero además, es importante orientar el presente estudio a otros países con el propósito de conocer cuál es la regulación y analizar si la incidencia de esta es de orden jurídico o cultural.



Para el efecto, a continuación se dan a conocer algunas legislaciones con el propósito de establecer la extinción de la obligación de prestar alimentos pero principalmente en cuestiones de edad tomando como base la legislación guatemalteca que establece que se extingue dicha obligación cuando la persona que recibe los alimentos adquiere la mayoría de edad, es decir, dieciocho años o con excepción que se encuentre enfermo o incapacitado para subsistir por si mismo.

1. Argentina

Los juicios de pensión por alimentos tienen por objeto cubrir las necesidades más inmediatas, tiene un proceso rápido y no puede ser obstaculizado por ningún otro juicio. Una vez presentada la demanda, en solo 10 días se llama a una audiencia y en ese mismo momento el juez fija el monto de la pensión alimentaria o bien la establecen entre las partes, y en ese momento comienza a regir. Esta cantidad varía en cada caso, y está en función del nivel socioeconómico y de ingresos del padre.

En la República de Argentina, los alimentos deben satisfacerse hasta la mayoría de edad, esto es a los 21 años. Para estar exento de la responsabilidad, se tendrá que acreditar que el hijo mayor de edad puede ganarse la vida y si el hijo quiere estudiar, habrá que pasar alimentos hasta los 25 años.

El Nuevo Código Civil de la República Argentina establece lo siguiente: Artículo 659. Contenido. La obligación de alimentos comprende la satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia,



gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. Los alimentos están constituidos por prestaciones monetarias o en especie y son proporcionales a las posibilidades económicas de los obligados y necesidades del alimentado.

Artículo 554. Cese de la obligación alimentaria. Cesa la obligación alimentaria: a) si el alimentado incurre en alguna causal de indignidad; b) por la muerte del obligado o del alimentado; c) cuando desaparecen los presupuestos de la obligación. La pretensión de cese, aumento o reducción de los alimentos tramita por el procedimiento más breve que prevea la ley local.

2. Honduras

La Corte Suprema de Justicia República de Honduras, en el Decreto número 76-84 del Congreso Nacional contiene el Código de Familia, en el que se regula todo lo relacionado al derecho de alimentos, de la siguiente manera: Artículo 206. Los alimentos comprenden lo necesario para el sustento, habitación, vestido y mantenimiento de la salud del alimentario. Cuando éste sea menor, los alimentos incluirán, además, lo necesario para su educación.

Artículo 210. El Juez competente conocerá del juicio de alimentos. Podrá acordar con sólo la presentación de la partida de nacimiento, dentro del trámite del juicio, una pensión provisional sin perjuicio de la restitución si la persona de quien demandan obtiene sentencia absolutoria.



3. Costa Rica

La Ley número 5.476 de la Asamblea Legislativa de la República de Costa Rica contiene el Código de Familia, en el cual se regula todo lo relacionado a los alimentos, desde su definición hasta su modificación y extinción.

Artículo 164: Se entiende por alimentos lo que provea sustento, habitación, vestido, asistencia médica, educación, diversión, transporte y otros, conforme a las posibilidades económicas y el capital que le pertenezca o posea quien ha de darlos. Se tomarán en cuenta las necesidades y el nivel de vida acostumbrado por el beneficiario, para su normal desarrollo físico y síquico, así como sus bienes.

Artículo 170: Los cónyuges podrán demandar alimentos para sí y para sus hijos comunes, aunque no se encuentren separados. Tanto la madre como el padre podrán demandar alimentos para sus hijos extramatrimoniales en las circunstancias del párrafo anterior.

Artículo 171: La deuda alimentaria tendrá prioridad sobre cualquier otra, sin excepción.

Artículo 172: No pueden cobrarse alimentos pasados, más que por los doce meses anteriores a la demanda y eso en caso de que el alimentario haya tenido que contraer deudas para vivir. Todo sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 99.



Artículo 173: No existirá la obligación de proporcionar alimentos: 1. Cuando el deudor no pueda suministrarlos sin desatender sus necesidades alimentarias o sin faltar a la misma obligación de alimentos para con otras personas que, respecto de él tengan título preferente. 2. Cuando quien los recibe deje de necesitarlos; 3. En caso de injuria, falta o daños graves de alimentario contra el alimentante, excepto entre padres e hijos. 4. Cuando el cónyuge hubiere incurrido en abandono voluntario y malicioso del hogar o se compruebe que comete o cometió adulterio; 5. Cuando los alimentarios hayan alcanzado su mayoría salvo que no hayan terminado sus estudios para adquirir una profesión u oficio, mientras no sobrepasen los veinticinco los veinticinco años de edad y obtengan buenos rendimientos con una carga académica razonable. Estos requisitos deberán probarse al interponer la demanda, aportando la información sobre la carga y el rendimiento académico. 6. Entre excónyuges, cuando el beneficiario contraiga nuevas nupcias o establezca una convivencia de hecho. 7. Cuando el demandante haya incumplido los deberes alimentarios respecto a su demandado, si legalmente debió haber cumplido con tal obligación. Las causales eximentes de la obligación alimentaria se probarán ante la autoridad que conozca de la demanda alimentaria.

4. Nicaragua

En la República de Nicaragua, existe una ley específica que regula lo relativo al derecho de alimentos, es la Ley de Alimentos número 143 del 22 de enero del año 1992 y que fue publicado en la Gaceta número 57 de 24 de Marzo de 1992, por el Presidente de la República de Nicaragua.



Artículo 1. La presente Ley regula el derecho de recibir alimentos y la obligación de darlos. El deber de dar alimentos y el derecho de recibirlos se funda en la familia y en forma subsidiaria en la unión de hecho estable que tenga las características que se regularán en esta Ley, para efectos de la obligación alimentaria.

Artículo 3. A la alimentación de la familia deberán contribuir todos los miembros mayores hábiles unos en dinero y otros en trabajo del hogar de acuerdo a sus posibilidades.

Artículo 4. Los alimentos se fijarán o variarán en relación con las posibilidades y recursos económicos de quien los debe y las necesidades de quien los recibe.

Artículo 13.- El derecho de alimentos es imprescriptible, irrenunciable e intransferible. Los alimentos son inembargables. No son compensables con ningún tipo de deuda, tendrán un derecho privilegiado y prioridad sobre cualquier otra obligación del alimentante. Se podrán reclamar pensiones alimenticias atrasadas por un período de doce meses. Todo sujeto a las condiciones establecidas en el Arto. 8 de la presente Ley.

Artículo 14.- Las pensiones alimenticias se pagaran mensual o quincenalmente. En el caso de los asalariados las pensiones se pagarán según la forma de pago del salario. El empleador está obligado a deducir la pensión fijada por el Juez bajo pena de cancelarla personalmente si no la dedujere. En todo caso la pensión alimenticia deberá



pagarse en el plazo de tres días después de recibida la remuneración. Las pensiones alimenticias podrán complementarse con especies de acuerdo a las circunstancias del obligado debidamente valoradas por el Juez.

Artículo 19.- Presentada la demanda, el Juez de lo Civil de Distrito competente, la seguirá por los trámites del juicio sumario y fallará en base al sistema probatorio y resolviendo las pensiones con la mayor equidad. La sentencia que fije los alimentos es sólo apelable en el efecto devolutivo, y lo que se hubiere recibido en razón de ellos no es susceptible de devolución.

Artículo 21.- Cuando la obligación de prestar alimentos no fuere manifiesta, se tramitará como incidente de previo y especial pronunciamiento. Las excepciones que oponga el demandado se resolverán en la sentencia definitiva. Las resoluciones que se pronuncien serán apelables en el efecto devolutivo.

Artículo 26 Extinción de la Obligación.- La obligación de dar los alimentos se extingue:

- a) -Por muerte del alimentante que no dejare bienes para satisfacerla;
- b) -Por muerte del alimentista.

Artículo 27.- La obligación de dar alimentos cesa:

- a) Cuando aquél que los proporciona se ve en la imposibilidad de continuar prestándolos o cuando termina la necesidad del que los recibía;



- b) En el caso de injuria, falta o daños graves del alimentario contra el deudor de alimentos;
- c) Cuando la necesidad de los alimentos resulta de la conducta reprobable del que los solicita o recibe.

5. Perú

El Código Civil del Perú en el Libro III se refiere al derecho de Familia y lo relativo al derecho de alimentos: Artículo 472. Noción de alimentos. Se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido y asistencia médica, según la situación y posibilidades de la familia. Cuando el alimentista es menor de edad, los alimentos comprenden también su educación, instrucción y capacitación para el trabajo.

Artículo 473. Alimentos a hijos mayores de edad. “El mayor de dieciocho años sólo tiene derecho a alimentos cuando no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. Si la causa que lo redujo a ese estado fue su propia inmoralidad, sólo podrá exigir lo estrictamente necesario para subsistir. No se aplica lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando el alimentista es ascendiente del obligado a prestar alimentos.”

Artículo 486. Extinción de alimentos. La obligación de prestar alimentos se extingue por la muerte del obligado o del alimentista, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 728. En caso de muerte del alimentista, sus herederos están obligados a pagar los gastos funerarios.



Las disposiciones legales antes indicadas, representa una muestra de la regulación relativa a la extinción de la obligación de prestar alimentos y como podrá observarse la misma se reorienta a otros aspectos no contemplados en el ordenamiento civil guatemalteco, como lo es la edad, laboralidad y educación.

Lo antes indicado, se refiere a aspectos propiamente jurídicos y en alguna s oportunidades culturales debido a que es distinto el ordenamiento legal de un país en vías de desarrollo o subdesarrollado como Guatemala y otros países avanzados donde la sociedad es bastante liberal y por ende existen mejores oportunidades tanto de carácter laboral como educativo y allí se reorienta por parte del legislador a incluir dichos aspectos en la ley interna.

4.6. Importancia de la pensión alimenticia vitalicia para menores de edad con capacidades diferentes en Guatemala.

En Guatemala, existen grandes índices de menores de edad con capacidades diferentes o especiales, los cuales requieren una atención personalizada y en muchas ocasiones a tiempo completo, como se observó con anterioridad, existen diversidad de capacidades diferentes, entre las cuales se encuentran las físicas, sensoriales, psicológicas, mentales entre otras.

Cuando un menor de edad presenta este tipo de problemas para desarrollarse como una persona normal, cuesta bastante su integración a la sociedad y aún más a un



ámbito laboral donde él se pueda valer por sí solo, existen casos de personas que de por vida no pueden optar a un trabajo esto debido a su situación de salud.

Es importante manifestar, que cuando se habla de alimentos según la doctrina y las normas legales, no únicamente se hace referencia a la comida, sino también este incluye, salud, educación, vestimenta, entre otros aspectos relevantes.

En Guatemala, normalmente la obligación alimenticia, se acaba cuando el beneficiario de esta pensión cumple los dieciocho años de edad, puesto que el Código Civil, Decreto Ley 106 del Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia, regula en su Artículo 8 que: “La capacidad para el ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años. Los menores que han cumplido catorce años son capaces para algunos actos determinados por la ley”.

Según la norma civil antes citada, para el caso de Guatemala, se adquiere la capacidad a los dieciocho años de edad, por lo cual la persona ya es capaz de valerse por sí misma y contrae una cantidad de derechos tanto como obligaciones, de esta manera es una de las más comunes en el país de la extinción de la obligación alimenticia.

Ahora bien la norma civil citada, habla sobre la capacidad a los dieciocho años de edad, la cual en muchas ocasiones no puede ser ejercida por las personas esto debido a que presentan capacidades diferentes o incapacidades como también les llaman, en muchas ocasiones este tipo de personas son dependientes para toda su vida, ya que



no pueden valerse por sí mismas y no pueden generar sus propios alimentos por lo cual tienen que depender de una persona que se encuentre moralmente obligada a prestar dichos alimentos.

Asimismo, el Código Civil, Decreto Ley 106 hace referencia a la incapacidad, para lo cual el Artículo 9 indica que:

“Los mayores de edad que adolecen de enfermedad mental que los priva de discernimiento, deben ser declarados en estado de interdicción. Pueden asimismo ser declarados en estado de interdicción, las personas que por abuso de bebidas alcohólicas o de estupefacientes, se exponen ellas mismas o exponen a sus familias a graves perjuicios económicos. La declaratoria de interdicción produce, desde la fecha en que sea establecida en sentencia firme, incapacidad absoluta de la persona para el ejercicio de sus derechos; pero los actos anteriores a tal declaratoria pueden ser anulados si se probare que la incapacidad existía notoriamente en la época en que se verificaron”.

En muchas ocasiones, los menores de edad que cuentan con capacidades diferentes que bloquean el uso de todas sus facultades psicomotrices (físicas, psicológicas y mentales), se encuentran imposibilitados de valerse por si mismo, entonces en muchas ocasiones estos son declarados incapaces por los familiares, esto a través de un procedimiento legal, asimismo, en otras ocasiones estos únicamente se sabe que son incapaces para valerse por sí mismo pero no han sido declarados legalmente, en



ambos casos es importante que la pensión alimenticia sea de carácter vitalicio debido a las condiciones que presenta.

De acá, la importancia de la realización del presente estudio, donde se determina la necesidad de que la pensión alimenticia se de carácter obligatoria y dictaminada por un órgano jurisdiccional competente cuando el menor de edad cuente con capacidades diferentes.

El marco Constitucional Guatemalteco, establece dentro en el título I, lo relativo a la persona humana, fines y deberes del Estado, la protección a la persona y de familia, siendo su fin supremo el bien común, es decir, la búsqueda del bienestar para toda la población y además, el mismo texto constitucional establece dentro de los deberes del Estado, la vida, la seguridad y la justicia, esta ultima la delega el Organismo Judicial para su administración y en ese orden, deben crearse las condiciones para una efectiva tutela judicial efectiva.

Como se ha mencionado el derecho de alimentos es un derecho inherente de los menores de edad y el cual se encuentra regulado en diversas normas legales guatemaltecas, por lo cual las personas que están obligadas a cumplir con esto deben de hacerlo ya sea por voluntad propia o a través de la ejecución de un juicio oral de alimentos entre los cuales se encuentran en el de fijación, modificación, suspensión y extinción de la obligación alimenticia, cada uno de estos regulados en el Código

Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia.



Por lo cual se indica que los procesos de alimentos actualmente en Guatemala se encuentran regulados en el Código Procesal Civil y Mercantil Decreto Ley 107 del Jefe de Gobierno Enrique Peralta Azurdia, el cual establece los distintos tipos de juicios de alimentos entre los cuales existen el de fijación, modificación, suspensión y extinción, es importante analizar el juicio oral de extinción de alimentos, ya que esta se puede dar por diversas causas siendo una de estas que el beneficiado con la pensión cumpla los 18 años automáticamente se extingue dicha responsabilidad.

El objeto de este estudio radica que la pensión alimenticia no sea extinta cuando el beneficiado cuente con capacidades diferentes, entre las cuales pueden comprenderse psicológicas, motrices, físicas entre otros, por lo cual es importante que en estos casos se imponga una pensión alimenticia vitalicia, la cual pueda cubrir con los gastos y medicamentos que necesite para su supervivencia velando por los derechos fundamentales de las personas contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala.

Los índices de menores de edad con capacidades diferentes en Guatemala son bastante alarmantes, puesto que cuando se hace referencia a esta cualidad de las personas engloba un gran sin fin de problemas de salud que presentan los menores entre los cuales se encuentran físicos, psicológicos, motrices, entre otros.



Dichos problemas imposibilitan a las personas a desarrollarse productivamente dentro de la sociedad como tal, por lo cual este tipo de personas necesitan un apoyo durante toda su vida, así como los cuidados médicos y especializados que su enfermedad pueda necesitar durante su vida.

Por lo cual es importante que al momento de fijarse la pensión alimenticia a un menor de edad que presente capacidades diferentes de cualquier índole y el juez determine que este no puede sobrevivir por sus propios medios una vez que haya cumplido la mayoría de edad, se debe de determinar que la pensión alimenticia debe de ser de carácter vitalicia.

Con lo cual se está garantizando los derechos del alimentista, como lo son el derecho a la vida, el derecho a la salud, el derecho a los alimentos entre otros que se encuentran regulados en la Constitución Política de la República de Guatemala, para lo cual se debe de establecer dentro de la normativa legal guatemalteca lo relativo a que no se extinguen los alimentos cuando el menor presenta algún tipo de capacidad diferente.

Finalmente, se determina la importancia de la pensión alimenticia de manera vitalicia a los menores de edad que presenten capacidades diferentes o incapacidades que no los dejen valerse por si mismo cuando estos cumplen la mayoría de edad, por lo cual en este caso es improcedente el juicio oral de extinción de alimentos ya que se debe de garantizar el derecho constitucional de alimentos del menor y todo lo relativo al principio universal del interés superior del niño.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El problema radica que actualmente en el país existe una gran cantidad de niños y niñas que cuentan con algún tipo de capacidad diferente o discapacidad, entre las cuales se encuentran, las físicas, psicológicas, mentales, sensoriales entre otras, en muchas ocasiones este tipo de problemas de salud, imposibilitan a la persona a desenvolverse por sí mismo, lo cual ha llevado incluso a decláralas incapaces o en estado de interdicción.

Por lo cual el Código Civil, Decreto Ley 106 en el Artículo 9, con lo cual estas no puede subsistir por si solas y necesitan de cuidados especiales y todo lo relativo a alimentos, de esta manera es importante establecer que debe de existir una excepción a la extinción de alimentos por discapacidad y que se dicte en el juicio oral de alimentos en base al 199 del Código Procesal Civil y Mercantil, ya que en Guatemala, la gran mayoría de veces la obligación se extingue a través de este juicio de alimentos cuando el beneficiario cumple los dieciocho años de edad y adquiere capacidad.

Por lo cual la solución es la problemática es que dentro de la tramitación del juicio oral de alimentos, se determine que no se puede llevar a cabo el juicio de extinción de alimentos cuando el beneficiario cuente con una capacidad diferente que lo imposibilite de valerse por sí mismo dentro de una sociedad, por lo cual es importante que el órgano jurisdiccional competente establezca una pensión alimenticia de carácter vitalicio, basándose en las necesidades del menor discapacitado y que esta pueda cubrir lo necesario para su sobrevivencia.



BIBLIOGRAFÍA



AGUILAR Vladimir. **Derecho de familia**. Guatemala: Ed. Litografía Orión. 2009.

AGUILAR y Zarceño. **Derecho de alimentos**. Guatemala: Ed. Bufete Jurídico A&Z, 2002.

ARCE DE WANTLAND, Silvia y García de Zelaya, Beatriz. **Aproximación al estado de la educación especial en Guatemala. Alternativa para promover la integración de los niños, niñas discapacitados al aula regular**. Guatemala. 1996.

BRAÑAS, Alfonso. **Manual de derecho civil**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix: 2013.

CABANELLAS, Guillermo, **Diccionario Enciclopédico de derecho usual**, Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta, 1999.

CASTILLO GONZÁLEZ, Jorge Mario. **Constitución Política comentada**. Guatemala: Ed. Estudiantil Fénix. 2001.

CASTRO DE BURBANO, Gabriela. **Niñez con discapacidad desde un enfoque integral**. Guatemala: Ed. Pronice. 1976.

Diccionario enciclopédico Usual Larousse. Guatemala: Ed. Artemio. 2002.

Enciclopedia Familiar de Salud para la Vida. 1ª. Ed. Editorial UNICEF. 1995

ESPÍN CÁNOVAS, Diego. **Manual de Derecho Civil Español**. España: Revista de Derecho Privado: 1983.



GORDILLO, Mario. **Derecho Procesal Civil Guatemalteco**. Guatemala: Ed. 2005.

HERNÁNDEZ ESTRADA, Mario. **Educación y capacitación para personas con discapacidad**. Guatemala: Ed. Universidad de San Carlos de Guatemala. 2001.

NÁJERA FARFÁN, Mario Efraín. **Derecho Procesal Civil**. Guatemala: Ed. IUS. 2006.

ORELLANA DONIS, Eddy Giovanni. **Derecho Procesal Civil II**. Guatemala: Ed. Orellana, Alonso y Asociados. 2012.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales**. Buenos Aires, Argentina: Ed. Heliasta. 2000.

PUIG PEÑA, Federico. **Compendio de derecho civil español**. Barcelona, España: Ed. Nueva Era, 1999.

RODRÍGUEZ ZABALETA, María Teresa. **Niñez con discapacidad desde el enfoque integral**. Guatemala. 1976.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de Derecho Civil**. México: Ed. Librería Robredo, 1959.

VALVERDE y Valverde Calixto. **Derecho civil español. Derecho de familia parte especial**. Madrid, España: Ed. Talleres Tipográficos, 1975.

Legislación:

Constitución Política de la República. Asamblea Nacional Constituyente, 1986

Ley del Organismo Judicial, Decreto número 2-89 del Congreso de la República de Guatemala.

Código Civil. Enrique Peral Azurdia, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.
Decreto-Ley número 106, 1964.



Código Procesal Civil y Mercantil, Decreto Ley número 107. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.

Ley de Tribunales de Familia, Decreto Ley número 206, Jefe de Gobierno de la República de Guatemala.